

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL  
EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2021/16 (EXPTE. JGL/2021/16)**

**1. Orden del día.**

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/15. Aprobación del acta de la sesión de 16 de abril de 2021.

2º Comunicaciones. Secretaría/Expte. 4574/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/989. (Solicitud de disponibilidad de reunion indicando persona de contacto para avanzar en la gestion del asunto).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 16911/2020. Sentencia nº 67/2021, de 13 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla (IIVTNU).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 19693/2020. Auto de 12-04-21 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (nuevo viario Cervantes - Conde de Guadalhorce).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 16173/2019. Sentencia nº 47/2021, de 8 de febrero, de Refuerzo Bis de los Juzgados de Sevilla: Órgano reforzado Juzgado de lo Social Nº 11 (Emple@ 30+).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 9202/2020. Sentencia nº 124/2021, de 5 de abril, del Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla (alta médica).

7º Resoluciones judiciales. Expte. 15661/2020. Sentencia nº 73/2021, de 6 de abril, de la Sección Primera del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla (derechos de autor).

8º Concejal delegado de Urbanismo / Expte. 4675/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en el nº 4 de la Plaza del Duque.

9º Concejal delegado de Urbanismo / Expte. 9005/2020. Recurso de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21/02/20 sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 10765/2018, parcela 31 del polígono 38 paraje Valdecabras.

10º Concejal delegado de Urbanismo / Expte. 11849/2020. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17/04/2020, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 7847/2019, parcelación ilegal Palito Hincado -parte de la parcela 91 del plgno 12-.

11º Concejal delegado de Urbanismo / Expte. 11852/2020. Recurso de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26/06/2020, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 12317/2019, parcela en la parcelación ilegal Albaraka.

12º Concejal delegado de Urbanismo / Expte. 16946/2020. Recurso de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2/10/2020, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 16805/2019, parcela 27 del pgn. 11 paraje Martín Navarro.

13º Concejal delegado de Servicios Urbanos / Contratación /Expte. 16130/2020. Contrato de suministro de gas natural a los edificios e instalaciones municipales, en desarrollo del acuerdo marco suscrito por la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP): adjudicación del contrato.

14º Concejal delegado de Servicios Urbanos / Contratación / Expte.10685/2020. Suministro de vehículos para el servicio de extinción de incendios, policía local y protección civil, en cuatro lotes, con cargo al 7% del superávit del presupuesto municipal: Adjudicación de expediente.



15º Concejal delegado de Hacienda / Secretaría / Expte. 3871/2021. Expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: alquiler y procedimiento: contratos privados.

16º Concejal delegado de Hacienda / Secretaría / Expte. 3873/2021. Expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores.

17º Concejal delegado de Hacienda / Secretaría / Expte. 3878/2021. Expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor.

18º Concejal delegado de Hacienda / Secretaría / Expte. 3879/2021. Expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos negociado sin publicidad.

19º Concejal delegado de Hacienda / Secretaría / Expte. 3880/2021. Expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto.

20º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3881/2021. Expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos privados.

21º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3882/2021. Expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato privado, cesión global del activo y el pasivo, de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U.

22º Concejal delegado de Hacienda / Contratación / Expte.: 2854/2021. Servicio de dirección técnico jurídica y defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante la jurisdicción contencioso administrativa: Aprobación de expediente.

23º Concejal Delegado de Educación / Expte. 15651/2018. Financiación de los puestos escolares de la E.I.“El Acebuche”, curso escolar 2020/2021: Aprobación, autorización y disposición del gasto. Cierre temporal de las Instalaciones entre el 20 y el 29 de noviembre por aparición de rebrotes del COVID 19.

24º Concejal delegado de Transición Ecológica / Apertura / Expte. 6023/2021. Declaración responsable para la actividad de comercio al por menor de regalos y bazar con emplazamiento en calle Rafael Beca, 12 presentada por José Luís Roldán Fernández: aprobación de ineficacia.

25º Urgencia: Concejal delegada de Deportes/Contratación/Expte. 5148/2020. Declaración de confidencialidad parcial de ofertas técnicas presentadas ante la solicitud de acceso al expediente formulada por la entidad AOSSA GLOBAL, S.A.

## 2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las





nueve horas y cuarenta minutos del día 23 de abril del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia del primer teniente de alcalde, **Enrique Pavón Benítez**, por delegación por ausencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión**, asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García**, **Pablo Chain Villar** y **María José Morilla Cabeza**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**, e igualmente asiste la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Deja de asistir la señora concejal, **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/15. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2021.**- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 16 de abril de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º COMUNICACIONES. EXPTE. 4574/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/989.- QUEJA DE LA ASOCIACIÓN APADEVI SOBRE EL ABANDONO DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA. (ADMISIÓN A TRÁMITE).**- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 2-03-2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/989 sobre el abandono de animales en el municipio de Alcalá de Guadaíra, instruido a instancia de la Asociación Apadevi, por el que comunica admisión a trámite de la misma y solicita la información a **(EMPRENDIA)**, que en dicho escrito se indica.

**3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16911/2020. SENTENCIA Nº 67/2021, DE 13 DE ABRIL, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia nº 67/2021, de 13 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 16911/2020. RECURSO: Procedimiento abreviado 250/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla, Negociado 6. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Silencio administrativo de la solicitud de 14 de mayo de 2019 sobre IIVTNU.





Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de ----, representado y asistido jurídicamente por la Letrada Doña Marta Ramírez García, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), representado y asistido por el Letrado D. Carlos Galán Vioque, contra el silencio administrativo ante la aplicación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), alegaciones en el procedimiento administrativo contra la carta de pago de autoliquidación del IIVTNU 190006325, todo ello sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 16911/2020.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla.

**4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 19693/2020. AUTO DE 12-04-21 DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (NUEVO VIARIO CERVANTES - CONDE DE GUADALHORCE).**- Dada cuenta del auto de 12-04-21 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (nuevo viario Cervantes - Conde de Guadalhorce), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 19693/2020. RECURSO: Procedimiento ordinario 688/2020. TRIBUNAL: Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, Negociado T. RECURRENTE: Concejales Sandra González García, Manuel Céspedes Herrera y Pedro Ángel González Rodríguez-Albariño. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Acuerdo de Pleno de 17-09-20 sobre aprobación definitiva del Estudio de Detalle para la apertura de nuevo viario de conexión entre plaza Cervantes y calle Conde de Guadalhorce.

Vista la resolución judicial, dictada en pieza separada 688.1/2020 contra auto de 26-01-21 que acuerda haber lugar a la medida cautelar de suspensión, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"Debemos desestimar y desestimamos el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente contra el Auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, que se confirma íntegramente. Las costas se imponen a la parte recurrida con el límite fijado en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución."





Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 19693/2020.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.

**5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16173/2019. SENTENCIA Nº 47/2021, DE 8 DE FEBRERO, DE REFUERZO BIS DE LOS JUZGADOS DE SEVILLA: ÓRGANO REFORZADO JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 11 (EMPLE@ 30+).**- Dada cuenta de la sentencia nº 47/2021, de 8 de febrero, de Refuerzo Bis de los Juzgados de Sevilla: órgano reforzado Juzgado de lo Social nº 11 (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 16173/2019. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 786/2018. TRIBUNAL: Refuerzo Bis de los Juzgados de lo Social de Sevilla. Órgano reforzado: Juzgado de lo Social nº 11 de Sevilla, Negociado RF. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, Ministerio Fiscal y Fogasa.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por ----- contra el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, con lo siguientes pronunciamientos:

Se condena a AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA a abonar a ----- la cantidad de 4.012,22 €. Esta cantidad devengará el 10% de interés de demora.

Se condena a AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA a abonar a ----- la cantidad de 300 € indemnización de daños y perjuicios, cantidad que devengará los intereses del Art. 576 LEC desde la fecha de la presente resolución."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 16173/2019.

**6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9202/2020. SENTENCIA Nº 124/2021, DE 5 DE ABRIL, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE SEVILLA (ALTA MÉDICA).**- Dada cuenta de la Sentencia nº 124/2021, de 5 de abril, del Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla (alta médica), dictada en el procedimiento judicial siguiente:





EXPEDIENTE: 9202/2020. PROCEDIMIENTO: Impugnación altas médicas 553/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla, Negociado IL. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Impugnación de alta laboral por incapacidad temporal derivada de accidente laboral. CONTRA: MUTUA FREMAP, TGSS, INSS y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"DESESTIMAR la demanda interpuesta por ----- contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la mutua FREMAP, con intervención del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y, en consecuencia, procede:

DECLARAR CONFORME A DERECHO el alta médica emitida con efectos del 17 de febrero de 2020.

Contra la presente resolución, no cabe interponer recurso alguno".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 9202/2020.

**7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 15661/2020. SENTENCIA Nº 73/2021, DE 6 DE ABRIL, DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA (DERECHOS DE AUTOR).**- Dada cuenta de la sentencia nº 73/2021, de 6 de abril, de la Sección Primera del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla (derechos de autor), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 15661/2020. PROCEDIMIENTO: Juicio Ordinario 32/2021, proveniente de juicio monitorio 210/2019. TRIBUNAL: Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla (Sección Primera), Negociado MD DE: Sociedad General de Autores y Editores (SGAE). SOBRE: Espectáculos y eventos artísticos desarrollados en el municipio.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por por la entidad SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA y en consecuencia, SE CONDENA al demandado al pago de 9.911,50 euros, más los intereses.

Sin costas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Servicios Generales, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 15661/2020.



**8º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO / EXPTE. 4675/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN EDIFICACIÓN UBICADA EN EL Nº 4 DE LA PLAZA DEL DUQUE.**- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en el n.º 4 de la Plaza del Duque, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1314/2020 de 13 de mayo, se acordó incoar a ----- expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de obras -reforma general y ampliación- que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia en edificación ubicada en el nº 4 de la Plaza del Duque, que se corresponde con la parcela catastral con número de referencia 7759002TG4375N0001ZF, finca registral 3.349, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advirtió de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. En la resolución de incoación se acordó la suspensión de las actuaciones, la concesión de trámite de audiencia a los interesados y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento sobre la finca registral 3.349, debiéndose notificar al titular registral de la finca citada, en concreto, ----- y a Caixabank S.A. (que ostenta hipoteca a su favor), por poder resultar afectada por la incoación del presente procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 39.5 del RDU.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a ----- y a Caixabank S.A.

Consta Instancia General presentada con fecha de entrada 24 de julio de 2020 (número de registro electrónico 9595) por ----- en nombre y representación de -----, solicitando el acceso al expediente incoado, a fin de poder completar la tramitación como técnico autorizado por la propiedad. A dicha Instancia adjunta escrito de autorización para el acceso al expediente y para la presentación y retirada de documentos.

Consta oficio comunicando el acceso al expediente en atención a la Instancia General presentada, mediante su puesta a disposición en la sede electrónica con fecha 30 de julio de 2020, entendiéndose rechazada con fecha 11 de agosto de 2020 por haber transcurrido el plazo previsto desde la puesta a disposición de la notificación sin que se haya accedido a su contenido. Por otra parte, consta notificado en papel este mismo oficio el día 5 de agosto de 2020 a -----.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta incorporado al expediente escrito de alegaciones presentado mediante Instancia con fecha de entrada 31 de julio de 2020 (número de registro electrónico 9916) por ----- en nombre y representación de ----- . En dicha instancia expone que aporta solicitud de licencia de obra mayor para la legalización excepcional de esta actuación con disconformidades no sustanciales con la ordenación urbanística aplicable y solicita que sea tenida en cuenta para la resolución del procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU, se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 4 de agosto de 2020 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, desestimando las alegaciones de tipo técnico y ratificándose en su informe que sirvió de base para la resolución



de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 12 de abril de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Vistas las alegaciones presentadas mediante Instancia con fecha de entrada 31 de julio de 2020 (número de registro electrónico 9916), procede valorarlas de la siguiente forma:

El informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 4 de agosto de 2020 señala que "sobre esto ratificar lo ya indicado en el informe técnico de fecha 27 de marzo de 2020, que las obras objeto del presente expediente no son legalizables por no ser compatibles con la ordenación urbanística vigente".

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de desconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable, todo ello conforme a los informes técnicos emitidos obrantes en el expediente.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2015 (Recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en los artículos 182.3 de la LOUA y 48.4 del RDU. Asimismo, cabe citar sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (Recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que vienen a afirmar el carácter excepcional del principio de proporcionalidad -previsto en los artículos citados-, debiendo interpretarse restrictivamente, al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada uno de los elementos señalados por la normativa.

Finalmente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (Recurso 357/2016) ha afirmado que: "El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición".

Pues bien, resultando acreditado en el presente expediente de protección de la legalidad urbanística que las actuaciones ejecutadas son incompatibles con la ordenación urbanística y, por tanto, no legalizables, procede resolver el expediente en estos términos. Ello no obsta a que, a solicitud del interesado y en procedimiento independiente, se valore si, con carácter excepcional y en aplicación del principio de proporcionalidad, se acuerde la legalización con desconformidades, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 48.4 del RDU. En este sentido, consta expediente número 11787/2020-UROY, en tramitación, relativo a la solicitud de licencia de obra mayor para la legalización de las actuaciones en aplicación del citado artículo, habiéndose emitido informe técnico municipal de requerimiento de subsanación de deficiencias de fecha 19 de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento ni, por tanto, se haya acordado la legalización.

Por todo ello, resulta justificada la continuación de la tramitación del presente





expediente, ordenado la restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables.

En consecuencia, procede la desestimación de las alegaciones.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que, para las alegaciones de tipo técnico presentadas, se ha emitido informe técnico municipal de fecha 4 de agosto de 2020 proponiendo su desestimación, conforme a los argumentos expuestos anteriormente y ratificándose en su informe que sirvió de base para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada





Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico"; y concluye la sentencia: "Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia" (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010)





ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente debe seguirse contra ----, como titular (según la información catastral y registral obrante en el expediente y el informe de Inspección Territorial emitido). Asimismo, se informa que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDUJA, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.



De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

8.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

9.- Hasta la fecha no consta en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 3.349 afectada, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997). Ello no impide que pueda seguir la tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. En todo caso, el titular registral de la finca es ---- y como titular de derechos CaixaBank S.A., habiendo sido notificados de la resolución de incoación.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo





73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, una vez se haya producido la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

10.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas mediante Instancia con fecha de entrada 31 de julio de 2020 (número de registro electrónico 9916) por ----, en nombre y representación de ----, contra la resolución de incoación del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1314/2020 de 13 de mayo, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 4675/2020, ordenando a ---- la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de obras -reforma general y ampliación- que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia en edificación ubicada en el nº 4 de la Plaza del Duque, que se corresponde con la parcela catastral con número de referencia 7759002TG4375N0001ZF, finca registral 3.349, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 30 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

**Tercero.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 9.913,71 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.





**Cuarto.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

**Quinto.-** Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 3.349, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

**Sexto.-** Notificar el presente acuerdo a ----- a fin de dar cumplimiento con lo ordenado y a Caixabank S.A. como titular de derecho a su favor en la finca registral afectada.

**Séptimo.-** Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

**Octavo.-** Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

**9º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO / EXPTE. 9005/2020. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 21/02/20 SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 10765/2018, PARCELA 31 DEL POLÍGONO 38 PARAJE VALDECABRAS.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21/02/20 sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 10765/2018, parcela 31 del polígono 38 paraje Valdecabras, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 21 de febrero de 2020 acordó “ordenar a Miguel Blanco Barea y a Campos Nazarenos SAT, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución en movimiento de tierras, que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en terrenos del paraje denominado Valdecabras, que se corresponden con la Parcela 31 del Polígono 38, cuya referencia catastral es 41004A038000310000IS, fincas registrales 4.163 y 7.004, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la retirada de lo ilegalmente ejecutado. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 15 días”.

Contra el citado acuerdo, Miguel Blanco Barea en nombre propio y en representación de la entidad Campos Nazarenos S.A.T. ha interpuesto recurso potestativo de reposición mediante escrito con fecha de registro de entrada 30 de junio de 2020 (número 15290, previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas el día 23 de junio de 2020), cuyas alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:



- a) Falta de motivación. Ambigüedad en la descripción de las actuaciones imputadas.
- b) Falta de autoría y responsabilidad.
- c) Indebida apreciación y aplicación de la normativa reguladora de la clasificación urbanística del suelo en los terrenos afectados.
- d) Infracción del principio de legalidad y tipicidad.
- e) Nulidad de este acuerdo al amparo del artículo 47.1 e) y f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Subsidiariamente, anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico al amparo del artículo 48 de la Ley 39/2015.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de urbanismo se ha emitido informe de fecha 16 de abril de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesados-recurrentes en los términos dispuestos por el artículo 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El acto recurrido consta notificado a los recurrentes el día 5 de marzo de 2020. En el presente caso, es de aplicación el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sobre la suspensión de los plazos y la reanudación de su vigencia y la Disposición Adicional 8ª del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, que dispuso que el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa comenzaría desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma. Finalmente, el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, establece que, con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos que hubieran sido suspendidos se reanudará o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, y con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones.

El recurso potestativo consta presentado con fecha de registro de entrada 30 de junio





de 2020 (número 15290, previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas el día 23 de junio de 2020), por lo que se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), hemos de diferenciar lo siguiente:

a) Sobre la falta de motivación y ambigüedad en la descripción de las actuaciones imputadas, la entidad recurrente reitera la alegación en el mismo sentido realizada durante el trámite de audiencia. Y el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 11 de septiembre de 2020 respecto del recurso potestativo de reposición señala “como se indica en el informe técnico de fecha 12 de julio de 2.018, la infracción cometida es, la ejecución de un acto sujeto a licencia -los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenes, artículo 37.2.d) del PGOU- sin tener la misma, como indica el artículo 207.3.a de la LOUA y 78.3.a del RDU y no sería susceptible de legalización por incumplir lo establecido en el artículo 95.2 del vigente PGOU”, y continúa señalando “que el informe técnico de fecha 12 de julio de 2018, que sirve de base para la incoación del presente expediente, se basa en el acta denuncia del Seprona con nº 2018-100538-00000090, la cual tiene presunción de veracidad por ser elaborada por un agente de la autoridad, y que los hechos de la misma, no han quedado desvirtuados en ningún momento por las alegaciones presentadas. E igualmente manifestar sobre el hecho de que sea genérica y ambigua la imputación, se puede decir más alto por parte de este técnico, pero no más claro de lo que se dice en el citado informe técnico de fecha 12 de julio de 2.018 que sirvió de base para la incoación del presente expediente, las actuaciones realizadas son el vertido de áridos para elevación del terreno, para cambiar el curso de las aguas de escorrentía que circulan por esa zona y desembocan en el Arroyo las Culebras, quedado meridianamente claro la actuación realizada que es objeto del presente expediente”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), reiterarnos en los fundamentos que quedan recogidos en el acuerdo impugnado donde queda desvirtuada esta alegación presentada durante el trámite de audiencia sobre la falta de autoría y responsabilidad.



Además, la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. En este sentido, a sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

De este modo, el sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

Finalmente, en el caso de que no se proceda al cumplimiento de la restitución por los obligados a restituirlas, se procederá a la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria en aplicación de los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU.

Por tanto, resultando totalmente gratuita y carente de fundamento y motivación la afirmación del recurrente sobre la “falta de explicitud y concreción de los informes técnicos origen del expediente y de las propias resoluciones administrativas”, no debe quedar duda de la legitimidad pasiva de los destinatarios de la orden de restitución realizada en el acuerdo impugnado.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), reiterarnos en lo dispuesto en los informes técnicos emitidos que obran en el expediente, de los cuales han tenido debido conocimiento los recurrentes.

Se complementan con el informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 11 de septiembre de 2020, indicando que “las actuaciones objeto del presente expediente son no legalizables por ser incompatibles con el ordenamiento urbanístico, por incumplir lo establecido en el artículo 95.2 del vigente PGOU, como se indicaba en el informe técnico de fecha 12 de julio de 2018”.

Se complementa lo anterior, indicando que, aun cuando fuese la actividad ganadera un uso compatible según el vigente PGOU con la clasificación del Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural, las actuaciones objeto del acuerdo de restitución se refieren a un movimiento de tierras considerado en los informes técnicos como no legalizable por incumplir el artículo 95.2 del PGOU, denominado “Protección de los cauces, riberas y márgenes” que establece que “quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, ramblas y barrancos, así





como en los terrenos inundables durante las crecidas no ordinarias, sea cualquiera el régimen de propiedad y la clasificación de los terrenos". El hecho de que la actividad ganadera fuera un uso compatible, no predetermina que todo lo relacionado con dicha actividad deba ser legalizable.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), el expediente que nos obedece es relativo a la protección de la legalidad urbanística y no un expediente sancionador, por lo que no son de aplicación los principios alegados (legalidad y tipicidad) propios del ejercicio de la potestad sancionadora (artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). En cualquier caso, el expediente se ha tramitado dando cumplimiento a los preceptos que le son de aplicación, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada por ser actuaciones sin contar con licencia, siendo no compatibles y no susceptibles de legalización.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), visto los fundamentos expuestos anteriormente y la procedencia de desestimar las alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición interpuesto, el acuerdo impugnado es válido y eficaz sin que quepa su nulidad o anulabilidad conforme a los artículos 47.1 e) y f) y 48 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, procede su desestimación de la alegación].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por Miguel Blanco Barea en nombre propio y en representación de la entidad Campos Nazarenos S.A.T. mediante escrito con fecha de registro de entrada 30 de junio de 2020 (número 15290), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de febrero de 2020, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 10765/2018, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado por actuaciones consistentes en ejecución en movimiento de tierras, que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en terrenos del paraje denominado Valdecabras, que se corresponden con la Parcela 31 del Polígono 38, cuya referencia catastral es 41004A038000310000IS, fincas registrales 4.163 y 7.004, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a los recurrentes en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

**10º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO / EXPTE. 11849/2020. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 17/04/2020, SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 7847/2019, PARCELACIÓN ILEGAL PALITO HINCADO -PARTE DE LA PARCELA 91 DEL PLGNO 12.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17/04/2020, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 7847/2019, parcelación ilegal Palito Hincado -parte de la parcela 91 del plgno 12-, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 17 de abril de 2020 acordó "resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística número 7847/2019, consistiendo en ordenar a Manuel Gómez García la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones





consistentes en creación de almacén de materiales de construcción, que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en terrenos situados en la parcelación ilegal denominada Palito Hincado -parte de la parcela 91 del polígono 12-, cuya referencia catastral es 41004A012000910000IZ, al no ser compatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el cese del uso y la retirada de materiales y cubas existentes. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días”.

Contra el citado acuerdo consta la interposición de recurso potestativo de reposición mediante escrito presentado por Manuel Gómez García con fecha de registro de entrada 20 de agosto de 2020 (nº 19873, previamente presentado en oficina de correos de Sevilla el día 6 de agosto de 2020), solicitando la ampliación para el plazo de la restitución y archivo del procedimiento sancionador -sic-. La única alegación que expone puede resumirse de la siguiente manera:

- Falta de motivación y claridad del acuerdo impugnado, en tanto considera que los hechos están prescritos y no se determina la compatibilidad del uso entre la construcción y la existencia de un almacén o polvero.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 15 de abril de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se han formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-





1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- En cuanto al motivo alegado con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

En cuanto al archivo del procedimiento sancionador, el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística es de naturaleza reparadora, limitándose este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables.

En cuanto a la falta de motivación y claridad del acuerdo impugnado, constan emitidos el informe técnico y jurídico para la resolución del expediente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del RDU. En el informe jurídico, se propone a la Junta de Gobierno Local (órgano competente para la resolución del expediente) la orden de restitución impugnada al haberse realizado actuaciones sin contar con la preceptiva licencia municipal, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización, al haber sido valoradas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia en dichos informes, proponiendo su desestimación. Así, la orden de restitución consiste en el cese del uso y la retirada de materiales y cubas existentes.

En el acuerdo impugnado se reproducen tanto el informe técnico y jurídico emitidos, por lo que resulta suficientemente motivado el mismo. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma” y sin que resulte vulnerado lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma Ley sobre la motivación de los actos administrativos. De este modo, se notificó al ahora recurrente el certificado de este acuerdo impugnado, teniendo constancia, por tanto, del contenido de los informes emitidos.

El acuerdo impugnado consiste en la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística incoado, ordenando la restitución de la realidad física alterada en el que, además, desestima las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 39/2015 que dispone que “los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución”.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que “no es exigible





una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional". En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación, el recurrente ha tenido conocimiento del carácter no legalizable de las actuaciones que justifica la orden de restitución acordada. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que "la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación".

En todo caso, se completa la contestación a lo alegado en el recurso de reposición con lo dispuesto en el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística con fecha 15 de septiembre de 2020, que dispone lo siguiente: "Reiterar lo ya indicado en informes técnicos anteriores en relación a que el uso que se desarrolla en la parcela, que es incompatible con el ordenamiento urbanístico vigente, es el de industrial de almacenaje de materiales de construcción, independientemente de la superficie que ocupe en la parcela, y es este y no otro el que es objeto del presente expediente. Además, ante el hecho de que exista este uso en ese terreno desde el año 2.011 y que la superficie ocupada sería la misma, hay que manifestar que se trata de un uso continuado en el tiempo, puesto que no son los mismos materiales los que existían en el año 2.011 que los existentes a fecha actual, por lo que no cabría prescripción alguna de la infracción, siendo el uso implantado en los terrenos, no legalizables por las razones expuestas en el informe técnico de fecha 16 de mayo de 2.019".

En cuanto a la ampliación del plazo solicitado, el acuerdo impugnado recoge lo previsto en el artículo 50.1 del RDUa que establece que la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada deberá indicar un plazo no superior a dos meses para llevar a cabo las medidas que se hubieran acordada, con advertencia de la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento si no se cumpliera.

En consecuencia, procede la desestimación, siendo el acto válido y eficaz, conforme a derecho y sin que quepa el archivo del mismo.

3.- Con independencia del recurso potestativo interpuesto, esta Administración a fin de dar cumplimiento con la orden de restitución ordenada en el acuerdo impugnado, ha remitido oficio dirigido al recurrente para dar cumplimiento voluntariamente de la orden de restitución, habiendo presentado por el recurrente el día 25 de noviembre de 2020 y comunicando que ha procedido a dicho cumplimiento.

Con fecha 2 de febrero de 2021 se ha emitido informe por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística comprobando que se ha dado cumplimiento a la restitución ordenada a la vista del informe de Inspección Territorial de fecha 28 de enero de 2021.

Por tanto, además de resolver el recurso de reposición interpuesto, procede tomar conocimiento de la restitución y, en consecuencia, archivar el expediente, por haberse cumplido satisfactoriamente las medidas de restitución acordadas por la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de abril de 2020].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por Manuel Gómez García con fecha de registro de entrada 20 de agosto de 2020 (número 19873), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de abril de 2020, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 7847/2019, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado por actuaciones consistentes en creación de almacén de materiales de





construcción, que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en terrenos situados en la parcelación ilegal denominada Palito Hincado, en concreto, una parte de la parcela 91 del polígono 12, cuya referencia catastral es 41004A012000910000IZ, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Tomar conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo en ejecución del acuerdo de resolución del expediente de protección de legalidad urbanística adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de abril de 2020 (expte. 7847/2019), habiéndose cumplido las medidas de restitución acordadas por dicho acuerdo según consta en el informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 2 de febrero de 2021 y, en consecuencia, proceder al archivo del expediente.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo al recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

**11º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO / EXPTE. 11852/2020. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 26/06/2020, SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 12317/2019, PARCELA EN LA PARCELACIÓN ILEGAL ALBARAKA.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26/06/2020, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 12317/2019, parcela en la parcelación ilegal Albaraka, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local de fecha 26 de junio de 2020 acordó "resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística número 12317/2019, ordenando a Manuel Montesinos Blanco, Antonia Céspedes Herrera, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en instalación de mobil-home, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia en parcela de unos 500 metros cuadrados, pertenecientes a la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponden con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días".

Asimismo, dicho acuerdo desestimó íntegramente los escritos de alegaciones presentados con fecha de registro de entrada 6 de noviembre de 2019 (número 38646) y 12 de junio de 2020 (fecha de imposición en correos 2 de junio) por Manuel Montesinos Blanco y Antonia Céspedes Herrera, contra la resolución de incoación del expediente.

Contra el citado acuerdo constan los siguientes escritos:

Recurso potestativo de reposición interpuesto por Manuel Montesinos Blanco y Antonia Céspedes Herrera con fecha de registro de entrada 20 de agosto de 2020 (número 19868; previamente presentado en oficina de correos de este Ayuntamiento el día 8 de agosto de 2020), solicitando la no conformidad a derecho del acuerdo recurrido, su nulidad y el archivo del expediente. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) El acuerdo impugnado no resuelve expresamente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia, por ello, considera la falta de motivación del acuerdo impugnado. Dicho acuerdo solamente se limita a reproducir el informe jurídico de los Servicios Jurídicos. Por ello, solicita la nulidad de este acuerdo al amparo del artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).



b) Entiende que las alegaciones presentadas debieron estimarse y que el informe del Servicio Jurídico no desvirtúa el contenido del mismo.

c) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Escrito de ampliación del recurso potestativo de reposición interpuesto, presentada por Manuel Montesinos Blanco y Antonia Céspedes Herrera con fecha de registro de entrada 20 de agosto de 2020 (número 19865, previamente presentado en oficina de correos de este Ayuntamiento el día 10 de agosto de 2020), solicitando la no conformidad a derecho del acuerdo recurrido, su nulidad y el archivo del expediente o, subsidiariamente, la suspensión de la tramitación del expediente hasta la finalización del procedimiento abierto en sede penal, al haberse incoado Diligencias Previas 16/2020 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Alcalá de Guadaíra.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 19 de abril de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesados-recurrentes en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- Tanto el recurso potestativo de reposición como su escrito de ampliación se han formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se





establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver el recurso interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), constan emitidos el informe técnico y el informe jurídico para la resolución del expediente. En el informe jurídico se propone a la Junta de Gobierno Local (órgano competente para la resolución del expediente) la orden de restitución impugnada al haberse realizado actuaciones sin contar con la preceptiva licencia municipal, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización, al haber sido valoradas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia en dichos informes, proponiendo su desestimación.

En el acuerdo impugnado se reproducen el informe técnico y jurídico emitidos, por lo que resulta suficientemente motivado el mismo. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”, sin que resulte, de este modo, vulnerado lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma Ley sobre la motivación de los actos administrativos. Así, se notificó a los recurrentes el certificado de este acuerdo en sesión celebrada el día 26 de junio de 2020, una vez examinado el expediente y a la vista de los informes emitidos que son reproducidos en dicho acuerdo.

El acuerdo impugnado resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado, ordenando la restitución de la realidad física alterada y desestimando las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 39/2015 que dispone que “los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución”.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que “no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional”. En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación, los recurrentes han tenido conocimiento del carácter no legalizable de las actuaciones que justifica la orden de restitución acordada. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que “la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación”.



Entiende el recurrente que por la falta de motivación incurre el acuerdo adoptado en dos vicios de nulidad. El primero de ellos previsto en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015 al producirse la vulneración del derecho fundamental de tutela efectiva; pues bien, tal como se ha expuesto en los párrafos anteriores, el acuerdo está suficientemente motivado y ha sido notificado a los recurrentes, por lo que no resulta lesionado el derecho alegado. El segundo de ellos previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 al prescindirse de una norma esencial como es la contenida en el artículo 35.1 de esta Ley, ya que el acuerdo carece de motivación; pues bien, en la tramitación del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística se han cumplido con las reglas de este procedimiento previstas en el artículo 39 del RDUa que no citan los recurrentes y, el acuerdo impugnado, como acto administrativo, cumple el requisito de motivación previsto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

De este modo, la resolución impugnada es válida y eficaz sin que quepa su nulidad conforme a los artículos 47.1 a) y e) de la LOUA que citan los recurrentes.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), tanto en el informe jurídico como el informe técnico emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del RDUa, que se reproducen en el acuerdo impugnado, quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia.

Se ha de completar la contestación a lo alegado en el recurso potestativo de reposición, por cuanto en su escrito introduce 2 nuevas alegaciones no presentadas durante el trámite de audiencia:

a) La adopción de dar traslado de la resolución a las compañías suministradoras no queda justificada. Falta de motivación y nulidad prevista de los artículos 47.1 a) y e).

Frente a lo alegado, cabe reproducir parte del informe jurídico transcrito en la parte expositiva del acuerdo impugnado, señalando los siguiente: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDUa, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente”.

Por consiguiente, se da cumplimiento a lo previsto en el citado artículo que dice expresamente: “De la resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada se dará traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

b) Defecto de eficacia del PGOU y, en suma, de la normativa urbanística municipal que se aplica. Se indica que el PGOU, publicado en el BOP número 68 de fecha 24 de marzo de 1995, no contiene la planimetría afectante a los suelos rústicos.

Frente a lo alegado, los planes urbanísticos son normas jurídicas de rango reglamentario y, de conformidad con el principio de publicidad de las normas dispuesto en el artículo 9.3 de la CE, han de ser publicadas.

La redacción actual del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (conforme a lo previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local), establece que “los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes





locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial".

La redacción en su día vigente del artículo 70.2 de la LBRL, en el momento de la publicación PGOU de Alcalá de Guadaíra con fecha 24 de marzo de 1995, era la siguiente: "Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los Entes locales, se publican en el «Boletín Oficial» de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de esta Ley. Las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial".

De este modo, la publicación en materia de planes urbanísticos se refiere expresamente al articulado de las normas urbanísticas y sin que deba contener los planos, siendo un presupuesto de eficacia, pero no de validez.

En cuanto a la publicación de los planos y fichas, la Jurisprudencia ha mantenido dos líneas diferenciadas:

Una primera donde se afirma que carecen de valor normativo y no precisa su publicación (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2002, Rec 35/1998 posterior a la publicación del PGOU vigente de Alcalá de Guadaíra). Así en esta sentencia se determina que "Es indudable, en todo caso, que la publicación formal y necesaria determina la entrada en vigor de la norma publicada, y así se viene exigiendo en la jurisprudencia que se cita en el motivo, para las ordenanzas y disposiciones de todos los planes de urbanismo que participan de la naturaleza de norma jurídica, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/1985 antes y después de su reforma por la Ley 39/1994, de 30 Dic. (últimamente en las sentencias de 20 Sep. y 30 Jun. 2000), siendo pertinente precisar que consideramos que dicho precepto tiene fundamento en el artículo 149.1.8ª de la Constitución. La necesidad de publicación no alcanza a los demás documentos o elementos que forman parte del Plan siempre que no sea normas ni participen de su naturaleza, como planos, gráficos o textos no normativos".

Y una segunda reflejada en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2008, Rec 7619/2004, que ha afirmado que "Es cierto que, en esa línea de interpretación a que aluden los recurrentes, esta Sala ha declarado en repetidas ocasiones que es innecesaria la publicación formal de aquellos documentos o elementos del Plan que no son normas urbanísticas sino simples fichas, listados u otros documentos carentes de valor normativo. Cabe mencionar en este sentido, junto a otras que citan los recurrentes en sus escritos, las sentencias de esta Sala de 27 de julio de 2001 (casación 8876/96), 7 de diciembre de 2001 (casación 4394/97) 25 de febrero de 2002 (casación 7960/02, 18 de junio de 2002 (casación 6992/98) y 16 de abril de 2003 (casación 6692/99). Ahora bien, lo declarado en esas sentencias no significa que las fichas correspondientes a las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación queden en todo caso excluidas de la exigencia de publicación, pues será así sólo en la medida en que tales fichas carezcan de contenido normativo. Por ello, cuando la controversia se refiere a fichas que incluyen determinaciones con indudable valor normativo la decisión de esta Sala ha consistido en afirmar respecto de ellas la necesidad de su publicación - puede verse nuestra sentencia de 21 de junio de 2000".

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de octubre de 2010 (Rec 4289/2006) ha precisado que las líneas jurisprudenciales expuestas anteriormente no son





contradictorias, sino que obedecen a una “evolución y progreso” de las mismas, habiéndose “matizado la primera por otra que atiende a la naturaleza de la ficha o plano, tomando en consideración el contenido de estos documentos que integran el plan”. Como sigue diciendo “si bien las fichas o planos no tienen por qué tener contenido normativo, pues están llamados a cumplir una función subalterna, sin embargo, en determinados casos lo cierto es que tienen tal carácter normativo, y en esa medida han de ser objeto de publicación”. ¿Cuándo se produce esta circunstancia? Pues, como indica la sentencia, “cuando las normas urbanísticas no resultan descifrables ni entendibles por sus constantes remisiones a las fichas, haciendo de éstas no un instrumento auxiliar de la norma, sino un elemento esencial para su comprensión, al tiempo que se les confiere un contenido normativo impropio, en tal caso les alcanza la exigencia de la publicación que se extiende a todo cuanto tenga contenido normativo”.

Un último pronunciamiento jurisprudencial reseñable lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012 (recurso 880/2009), que tiene dicho que “no puede admitirse que la publicación alcance, en todo caso, a todos los planos, como si de un bloque normativo se tratara, ni que se deba comprender siempre a los planos de los instrumentos de planeamiento general, sin acreditar antes la naturaleza normativa de los mismos”.

El PGOU de Alcalá de Guadaíra publicado con fecha 24 de marzo de 1995 cumple con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente, la cual no exige la publicación de los planos, pero también con la jurisprudencia referida, habiéndose publicado el contenido normativo del Plan (incluidas las fichas que comprenden las unidades de ejecución o de áreas a desarrollar, así como el catálogo, que incluye algún dato de carácter normativo). Dentro de su articulado publicado se encuentra el artículo 65 sobre “el régimen propio del suelo no urbanizable se recoge en el Título quinto de estas Normas” aplicable a nuestro caso, sin que deba acudir a la planimetría del Suelo No Urbanizable para la comprensión del régimen normativo que le es de aplicación.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3.- En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra c), el artículo 117 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

Los recurrentes justifican su solicitud al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015 y según los argumentos que ya fueron expuestos en su escrito de alegaciones a la resolución de incoación. Así, consideran que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y solicitan la suspensión de la ejecución del acto recurrido en tanto no quede resuelto este recurso de reposición, sin perjuicio de que, no estimarse el mismo, la soliciten como medida cautelar de verse obligado a acudir a la vía judicial.

Respecto a lo solicitado, los recurrentes no acreditan que perjuicios concretos de imposible o difícil reparación provoca el acto impugnado. por lo que no resulta justificada su aplicación y, en consecuencia, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En todo caso, emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo. En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la





solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al interesado la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.4.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede lo solicitado en el recurso potestativo de reposición, siendo el acuerdo válido y eficaz, conforme a derecho, sin que exista vicio de nulidad y no cabiendo el archivo del expediente de protección de la legalidad urbanística tramitado.

3.- En cuanto al motivo alegado con la ampliación del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

Frente a la prejudicialidad penal alegada, el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece expresamente: "Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción urbanística o contra la ordenación del territorio aparezcan indicios del carácter de delito del propio hecho que motivó su incoación, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose a aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción".

El artículo 37.3 del RDUa dispone expresamente: "En los casos de indicios de delito en el hecho que haya motivado el inicio del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, la Administración pública competente para resolver procederá conforme a lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo".

Cabe recordar que estamos ante un expediente de protección de la legalidad urbanística cuya naturaleza es reparadora, limitándose este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de LOUA y 45 y siguientes del RDUa, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables, que será respecto del que debería acordarse su suspensión mientras no recaiga pronunciamiento de la autoridad judicial.

De lo expuesto, con independencia de la apertura de diligencias penales por las actuaciones realizadas, ésta no exime de que este Ayuntamiento pueda continuar con la tramitación del expediente de protección de la legalidad urbanística a fin de adoptar las medidas de reposición de la realidad física alterada.

Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de la alegación, no procede lo solicitado con la ampliación del recurso potestativo de reposición, siendo el acuerdo válido y eficaz, conforme a derecho, sin que exista vicio de nulidad y no cabiendo el archivo del expediente de protección de la legalidad urbanística tramitado].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto





por Manuel Montesinos Blanco y Antonia Céspedes Herrera mediante escritos con fechas de registro de entrada 20 de agosto de 2020 (números 19868 y 19865 respectivamente), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de junio de 2020, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 12317/2019, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado por actuaciones consistentes en instalación de mobil-home, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia en parcela de unos 500 metros cuadrados, pertenecientes a la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponden con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a los recurrentes en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

**12º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO / EXPTE. 16946/2020. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 2/10/2020, SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 16805/2019, PARCELA 27 DEL PGNO. 11 PARAJE MARTÍN NAVARRO.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2/10/2020, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 16805/2019, parcela 27 del pgno. 11 paraje Martín Navarro, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 2 de octubre de 2020 acordó “resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16805/2019, ordenando a la entidad Campos de Mairena S.L. la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en instalación de módulo de remolque de camión, refuerzo y recercado de muro existente para crear explanada junto a zona de cultivos e instalación de instalación eléctrica, que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia en el paraje denominado Martín Navarro junto a la carretera A-398, que se corresponden con una parte de la parcela catastral 27 del polígono 11, referencia catastral 41004A011000270000IP, finca registral 5.201, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días”.

Contra el citado acuerdo, consta la interposición de recurso potestativo de reposición mediante escrito presentado por José Agustín García Madroñal, en nombre y representación de la entidad Campos de Mairena S.L., con fecha de registro de entrada 10 de noviembre de 2020 (número 27582), solicitando la anulación del acuerdo recurrido. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Reitera el uso no residencial y, por tanto, legalizable. Indicando que va a iniciar la tramitación de un Proyecto de Actuación para aparcamientos de vehículos pesados con lo cual quedará legalizado. Esta legalización se tramitará mediante la legalización la declaración de utilizad pública o social prevista en los artículos 42 y 43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA).

b) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado conforme establece el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).



Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 16 de abril de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se han formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone "en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver el recurso interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.



2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- En cuanto a la alegación descrita en la letra a), en primer lugar, se dan por reproducidos los fundamentos que quedan recogidos en el acuerdo impugnado para desestimar las alegaciones presentadas por la ahora entidad recurrente en el trámite de audiencia.

En segundo lugar, por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística se ha emitido informe con fecha 11 de noviembre de 2020 señalando que se “reafirma en el uso residencial de las actuaciones realizadas, mediante la instalación de módulo de remolque de camión, refuerzo y recricido de muro existente para crear explanada junto a zona de cultivos, instalación de instalación eléctrica en la zona explanada de la parcela. Además, respecto a lo que se manifiesta en las alegaciones que lo que se va a implantar es un uso de aparcamiento de vehículos pesados, indicar que el artículo 135.3 Régimen específico del suelo no urbanizable protegido por interés agrario del vigente PGOU, establece como uso prohibido dicho uso”.

En tercer lugar, cabe citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 9 de septiembre de 2013 (Rec. 6385/2012) que ha afirmado que “la aprobación del Proyecto de Actuación no es un mero requisito formal cuyo incumplimiento puede ser subsanado a posteriori por el interesado -se refiere una vez concedida la licencia-, como acaso pudiera predicarse de la ausencia de un determinado documento técnico o de una autorización sectorial, sino una exigencia sustancial y previa que opera como prerrequisito imprescindible de cualquier actuaciones en suelo no urbanizable que pretenda ampararse en su carácter de interés público, conforme al artículo 42 de la LOUA”. Por tanto, tratándose de actuaciones sin licencia no compatibles con la ordenación urbanística sin ser susceptibles de legalización, no cabe pretenderse su legalización con la mera tramitación de un Proyecto de Actuación, puesto que su aprobación es una exigencia previa para la legalización de actuaciones que pretendan ampararse en éste. En todo caso, el informe técnico municipal de fecha 11 de noviembre de 2020 determina que, atendiendo al régimen específico del suelo afectado, el uso de aparcamientos de vehículos pesados es un uso prohibido (artículo 135.3 del PGOU vigente).

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra b), el artículo 117 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

Respecto a lo solicitado, la entidad recurrente justifica su solicitud solamente citando el artículo 117 de la Ley 39/2015, no especifica ni acredita la circunstancia que concurre, por lo que no resulta justificada su aplicación y, en consecuencia, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Además, tal como se ha expuesto en los párrafos anteriores, procede desestimar las alegaciones presentadas, por lo que queda justificado el acto impugnado que ordena la reposición de la realidad física alterada por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, sin que puedan ser susceptibles de legalización.

En todo caso, se ha de levantar la medida cautelar solicitada por cuanto ha operado automáticamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, al no haberse producido pronunciamiento expreso y notificación en el plazo de 1 mes desde la solicitud de suspensión, todo ello a fin de asegurar la eficacia de la misma, el buen fin del procedimiento y las exigencias de los intereses generales, resultando plenamente ejecutivo el acuerdo impugnado conforme a los argumentos expuestos anteriormente.



En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.3.- Visto los fundamentos expuestos anteriormente, proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede lo solicitado en el recurso potestativo de reposición, siendo el acuerdo válido y eficaz, conforme a derecho y sin que quepa la anulación del mismo.

3. Habiéndose dado traslado del acuerdo impugnado al Ministerio Fiscal a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, deberá darse traslado del acuerdo que se adopte sobre el recurso potestativo de reposición interpuesto para su conocimiento.

Por último, consta informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 3 de febrero de 2021 comprobando que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento de la restitución ordenada, a la vista del informe de Inspección Territorial emitido el día 1 de febrero de 2021].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto José Agustín García Madroñal, en nombre y representación de la entidad Campos de Mairena S.L., con fecha de registro de entrada 10 de noviembre de 2020 (número 27582), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de octubre de 2020 sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 16805/2019, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones consistentes en instalación de módulo de remolque de camión, refuerzo y recerido de muro existente para crear explanada junto a zona de cultivos e instalación de instalación eléctrica, que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia en el paraje denominado Martín Navarro junto a la carretera A-398, que se corresponden con una parte de la parcela catastral 27 del polígono 11, referencia catastral 41004A011000270000IP, finca registral 5.201, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

**Cuarto.-** Dar traslado del presente acuerdo al Ministerio Fiscal para su conocimiento y a los efectos oportunos.

**13º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS / CONTRATACIÓN / EXPTE. 16130/2020. CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL A LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES, EN DESARROLLO DEL ACUERDO MARCO SUSCRITO POR LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS (FEMP): ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.-** Examinado el expediente que se tramita para la adjudicación del contrato de suministro de gas natural a los edificios e instalaciones municipales, en desarrollo del acuerdo marco suscrito por la central de contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 26 de febrero de 2021, aprobó el expediente de contratación nº 16130/2020, ref. C-2021/004, incoado para adjudicar,





por tramitación ordinaria y procedimiento basado en Acuerdo Marco suscrito por la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), el contrato de suministro de gas natural a los edificios e instalaciones municipales.

Este Ayuntamiento se adhirió, mediante acuerdo del Pleno Municipal con fecha 17 de noviembre de 2016 a la citada Central de Contratación creada por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

A través de la Plataforma de Contratación de la FEMP, con fecha 5 de marzo de 2021 se formularon invitaciones a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA SA y ENDESA ENERGIA SAU, para que presentaran oferta económica respecto del citado suministros de gas, recibiendo las mismas con fecha 20 de marzo de 2020.

El contenido de las ofertas presentadas ha sido el siguiente:

1.- Oferta económica de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A. :

2.- Oferta económica de ENDESA ENERGIA SAU.:

Con fecha 25 de marzo de 2021, el responsable municipal del contrato, Juan Bellido Mula, emite informe técnico con el siguiente resultado:

*"1.- Oferta de ENDESA ENERGÍA, S.A.U*

*Valoración oferta ENDESA ENERGÍA SAU = 0,045463 €/kWh\*8.844 kWh + 0,037248 €/kWh\*802.230 kWh = 402,07 € + 29.881,46 € = 30.283,53 €*

*2.- Oferta de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A*

*Valoración oferta GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A = 0,039001 €/kWh\*8.844 kWh + 0,032078 €/kWh\*802.230 kWh = 344,92 € + 25.733,93 € = 26.078,85 €*

*3.- De la valoración realizada se desprende que la oferta económicamente más ventajosa es la presentada por la empresa GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.*

*4.- Aunque en la actualidad el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, sólo tiene puntos de suministros en las tarifas 3.2 y 3.4, según el consumo anual, éstas pueden ser reasignadas por la empresa distribuidora de gas natural a otras tarifas, por lo que en el contrato a firmar entre la empresa adjudicataria y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, se deben reflejar los precios de las cuatro tarifas presentadas en la oferta de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A."*

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



**Primero.-** Declarar válido el acto licitatorio.

**Segundo.-** Adjudicar a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A. el contrato basado de suministro de gas natural a los edificios e instalaciones municipales, en desarrollo del acuerdo marco suscrito por la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), siendo su precio máximo anual IVA excluido de 57.047,05 € (69.026,93 IVA incluido), abonándose en función del consumo efectivamente producido y de los precios unitarios ofertados por el contratista antes referidos, disponiendo de una duración inicial de 24 meses, prorrogables por otros 24 meses, y regulándose sus condiciones administrativas y técnicas por los pliegos que rigen el citado acuerdo marco.

**Tercero.-** Conforme al art. 36.3 de la LCSP y a la cláusula 21.1 b) del pliego de cláusulas administrativas del Acuerdo Marco aprobado por la FEMP, que da origen al presente contrato basado, entender éste formalizado en el momento de la adopción del presente acuerdo de adjudicación.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a ambos licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándole el informe técnico elaborado con fecha 25 de marzo de 2021.

**Quinto.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Central de Contratación de la FEMP, a través de su plataforma digital, así como a la Intervención y Tesorería Municipales, Gerencia de Servicios Urbanos, Servicio de Contratación y responsable municipal del contrato (Juan Bellido Mula, Ingeniero Técnico industrial de la Corporación).

**Sexto.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación.

**Séptimo.-** Igualmente publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**14º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS / CONTRATACIÓN / EXPTE.10685/2020. SUMINISTRO DE VEHÍCULOS PARA EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, POLICÍA LOCAL Y PROTECCIÓN CIVIL, EN CUATRO LOTES, CON CARGO AL 7% DEL SUPERÁVIT DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL: ADJUDICACIÓN DE EXPEDIENTE.-** Examinado el expediente que se tramita para la adjudicación del contrato de suministro de vehículos para el servicio de Extinción de Incendios, Policía Local y Protección Civil, en cuatro lotes, con cargo al 7% del superávit del Presupuesto municipal, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2020, **aprobó el expediente de contratación** nº 10685/2020, ref. C-2020/049, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del





suministro de vehículos para el servicio de extinción de incendios, policía local y protección civil, en cuatro lotes, con cargo al 7% del superávit del presupuesto municipal.

El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 6 de enero de 2021. Igualmente, dado que se trata de un expediente de regulación armonizada, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 8 de enero de 2021. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 8 de febrero de 2021.

Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF	LOTES
1.- APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA S.L.	B29732898	2-4
2.- CORDOBESA DE SERVICIOS SAU	A14030217	4
3.- DIVISA AUTOMOCIÓN S.L.	B91995191	2-4
4.- EURO GAZA EMERGENCIAS S.L.	B65444481	2-4
5.- FENIKS CLEANING & SAFETY S.L.	B90158551	1
6.- GIRALDA CARS DEALER S.L.	B56012446	2-4
7.- SERVICIOS Y REPARACIONES HUELVA S.L.	B90064700	2-4
8.- SPORT MÓVIL JULIAN S.L.	B09338096	2-4
9.- TRAXSA AUTOMOCIÓN S.A.	A10005999	2-4
10.- VIUDA DE TERRY S.L.	B90075888	2-3-4

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma decide:

**Primero.- Con fecha 15 de febrero de 2021:**

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A de todos los licitadores.

b) Conceder a SPORT MÓVIL JULIÁN S.L y TRAXSA AUTOMOCIÓN S.A., un plazo de 3 días hábiles para que procedan a subsanar la declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP, debidamente firmada.

c) Convocar nueva sesión para proceder a la apertura del sobre B (proposición:





criterios evaluables automáticamente) de los licitadores finalmente admitidos.

**Segundo.- Con fecha 18 de febrero de 2021:**

a) Dar cuenta de la subsanación efectuada por las empresas SPORT MÓVIL JULIÁN S.L. y TRAEXSA AUTOMOCIÓN S.A., admitiendo a todos los licitadores presentados y procediendo a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios no valorables automáticamente mediante cifras o porcentajes) de los licitadores, con el siguiente resultado:

LICITADORES	OFERTA ECONÓMICA INDICADA EN LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN					MEJORAS		
	Lote/s a los que se opta		Precio	IVA	Precio total	Seguro de responsabilidad civil	Plazo adicional de garantía	Revisio nes
	N.º	Descripción						
APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA S.L.	2	Un vehículo tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Bomberos.	32.967,04	6.923,08	39.890,12	X	3	3
	4	Dos (2) vehículos tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Protección Civil.	63.795,43	13.397,04	77.192,47	X	3	3
CORDOBESA DE SERVICIOS S.A.	4	Dos (2) vehículos tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Protección Civil.	63.013,34	13.232,80	76.246,14	NO	NO	NO
DIVISA AUTOMOCIÓN S.L.	2	Un vehículo tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Bomberos.	29.073,19	6.105,37	35.178,56	SI	2	2
	4	Dos (2) vehículos tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Protección Civil.	58.146,38	12.210,73	70.357,11	SI	2	2
EURO GAZA EMERGENCIAS S.L.	2	Un vehículo tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Bomberos.	35.500,00 (35.400,00 en plataforma)	7.455,00	42.955,00	SI	1	1
	4	Dos (2) vehículos tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Protección	67.900,00	14.259,00	82.159,00	SI	1	1





		Civil.						
FENIKS CLEANING AND SAFETY S.L.	1	Un vehículo camión BRP (Bomba Rural Pesada). Vehículo Híbrido,etiqueta ECO. Bomberos.	296.950,00	62.359,50	359.309,50	SI	3	13
GIRALDA CARS DEALER S.L.	2	Un vehículo tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Bomberos.	26.590,01	5.583,90	32.173,92	NO	2	2
	4	Dos (2) vehículos tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Protección Civil.	53.180,03	11.167,81	64.347,83	NO	2	2
SERVICIOS Y REPARACIONES HUELVA S.L.	2	Un vehículo tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Bomberos.	32.199,05	6.761,80	38.960,85	NO	3 años adicionales	NO
	4	Dos (2) vehículos tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Protección Civil.	62.745,22	13.176,49	75.921,71	NO	3 años adicionales	NO
SPORT MÓVIL JULIÁN S.L.	2	Un vehículo tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Bomberos.	30.594,79	6.424,91	37.019,70		5 (ó 150.000km)	
	4	Dos (2) vehículos tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Protección Civil.	60.976,02	12.804,96	74.149,40		5 (ó 150.000km)	
TRAEXSA AUTOMOCIÓN S.A.	2	Un vehículo tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Bomberos.	34.630,97	7.272,50	41.903,47	SI	3 años	3 años
	4	Dos (2) vehículos tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Protección Civil.	66.261,94	13.915,01	80.176,95	SI	3 años	3 años
	2	Un vehículo tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Bomberos.	31.259,78	6.564,55	37.824,33	SI	2	2
		Un vehículo tipo furgón 5 plazas. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta	52.287,92	10.981,46	63.268,38	SI	2	2





VIUDA TERRY S.L.	3	CERO. Policía Local.						
	4	Dos (2) vehículos tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Protección Civil.	58.386,00	12.261,06	70.647,06	SI	2	2

b) Requerir informe técnico de valoración respecto de los indicados sobres B, y una vez emitido el mismo, proceder a la convocatoria de la mesa para conocimiento del resultado obtenido.

**Tercero.- Con fecha 19 de marzo de 2021 (suspendida y reanudada el 24 de marzo de 2021).**

a) Dar cuenta de un primer informe técnico suscrito por Antonio Matías Melero, de fecha 17 de marzo de 2021, advirtiéndose del mismo que, no incurriendo ninguna oferta en baja desproporcionada o anormal, se establecen las puntuaciones de las distintas ofertas sin previamente excluir aquéllas que han de serlo por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas. Dado que las referidas puntuaciones han de otorgarse una vez excluidas las citadas empresas, la Mesa acuerda **suspender la sesión hasta la rectificación en ese sentido del informe técnico inicialmente realizado** sobre la valoración del electrónico o sobre B (criterios evaluables automáticamente).

b) En sesión reanudada el 24 de marzo de 2021, dar cuenta del nuevo informe técnico elaborado por Antonio Matías Melero, de fecha 22 de marzo de 2021, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

**b.1.- Ofertas que incumplen alguna determinación del pliego de prescripciones técnicas, y por tanto han de ser excluidas:**

<b>Lote 2:</b> Suministro de un vehículo tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Servicio de prevención y extinción de incendios (Bomberos).		
2.3.- EURO GAZA EMERGENCIAS, S.L.	PEUGEOT N 2008 Active Eléctrico 136 Cv (100 Kw)	NO CUMPLE: j) Peso: Peso igual o superior a 1.550 kgs. - 1.548 kg
2.4.- GIRALDA CARS DEALER, S.L.	PEUGEOT N 2008 Active Eléctrico 136 Cv (100 Kw)	NO CUMPLE: j) Peso: Peso igual o superior a 1.550 kgs.- 1.548 kg
2.6.- SPORT MÓVIL JULIÁN S.L.	KIA-E-NIRO	NO Cumple: l) Depósito: Capacidad batería, mínimo de 50 kWh - 39,2 kWh

<b>Lote 4:</b> Suministro de dos vehículo tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Servicio de Protección Civil.		
4.4.- EURO GAZA EMERGENCIAS, S.L.	PEUGEOT N 2008 Active Eléctrico 136 Cv (100 Kw)	NO CUMPLE: j) Peso: Peso igual o superior a 1.550 kgs. - 1.548 kg
4.5.- GIRALDA CARS DEALER, S.L.	PEUGEOT N 2008 Active Eléctrico 136 Cv (100 Kw)	NO CUMPLE: j) Peso: Peso igual o superior a 1.550 kgs. - 1.548 kg
4.7.- SPORT MÓVIL JULIÁN S.L.	KIA-E-NIRO	NO Cumple: l) Depósito: Capacidad batería, mínimo de 50 kWh - 39,2





		kWh
--	--	-----

**b.2.- Oferta que supera el presupuesto de licitación, debiendo ser excluida:**

**Lote 3:** Suministro de un vehículo tipo furgón 5 plazas. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Servicio de seguridad y orden público (Policía Local): VIUDA DE TERRY S.L.

**b.3. - Puntuación asignadas a los licitadores admitidos finalmente, de las que se deduce la propuesta de adjudicación de los correspondientes lotes, son las siguientes:**

**Lote 1:** Suministro de un vehículo camión BRP (Bomba Rural Pesada). Vehículo Híbrido,etiqueta ECO. Bomberos.

	Precio total (413.664,37 € IVA incluido)	Porcentaje de baja	Puntuación	Seguro de responsabilidad civil	Puntuación	Plazo adicional de garantía	Puntuación	Revisión	Puntuación	Total puntos
FENIKS CLEANING AND SAFETY S.L.	359.309,50	13,14%	80,00	SI	10,00	3	5,00	13	5,00	100,00

**Lote 2:** Suministro de un vehículo tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Servicio de prevención y extinción de incendios (Bomberos)

	Precio total 44.071,07 €	Porcentaje de baja	Puntuación	Seguro de responsabilidad civil	Puntuación	Plazo adicional de garantía	Puntuación	Revisión	Puntuación	Total puntos
APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA S.L.	39.890,12	9,49	48,89	X	10,00	3	3,00	3	5	66,89
DIVISA AUTOMOCIÓN S.L.	35.178,56	20,18	76,82	SI	10,00	2	2,00	2	3,33	92,15
SERVICIOS Y REPARACIONES HUELVA S.L.	38.960,85	11,6	56,68	NO	0	3 años adicionales	3,00	NO	0	59,68
TRAXSA AUTOMOCIÓN S.A.	41.903,47	4,92	28,18	SI	10,00	3 años	3,00	3 años	5	46,18
VIUDA DE TERRY S.L.	37.824,33	14,17	64,66	SI	10,00	2	2,00	2	3,33	79,99

**Lote 3:** Suministro de un vehículo tipo furgón 5 plazas. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Servicio de seguridad y orden público (Policía Local).

Desierto

**Lote 4:** Suministro de dos vehículo tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Servicio de Protección Civil.

	Precio total 82.899,98 €	Porcentaje de baja	Puntuación	Seguro de responsabilidad civil	Puntuación	Plazo adicional de garantía	Puntuación	Revisión	Puntuación	Total puntos
APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA S.L.	77.192,47	6,88	41,63	X	10	3	3	3	5	59,63
CORDOBESA DE SERVICIOS S.A.	76.246,14	8,03	47,11	NO	0	NO	0	NO	0	47,11
DIVISA	70.357,11	15,13	71,6	SI	10	2	2	2	3,33	86,93





AUTOMOCIÓN S.L.										
SERVICIOS Y REPARACIONES HUELVA S.L.	75.921,71	8,42	48,87	NO	0	3 años adicionales	3	NO	0	51,87
TRAEXSA AUTOMOCIÓN S.A.	80.176,95	3,28	21,73	SI	10	3 años	3	3 años	5	39,73
VIUDA DE TERRY S.L.	70.647,06	14,78	70,77	SI	10	2	2	2	3,33	86,1

c) Proponer al órgano de contratación lo siguiente:

1º.- Excluir de la licitación a los siguientes licitadores:

<p><b>Lote 2:</b> Suministro de un vehículo tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Servicio de prevención y extinción de incendios (Bomberos): Por no cumplir sus ofertas técnicas con lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• EURO GAZA EMERGENCIAS, S.L.</li><li>• GIRALDA CARS DEALER S.L.</li><li>• SPORT MÓVIL JULIÁN S.L.</li></ul>
<p><b>Lote 3:</b> Suministro de un vehículo tipo furgón 5 plazas. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Servicio de seguridad y orden público (Policía Local): Por ser el importe ofertado superior al presupuesto de licitación a <b>VIUDA DE TERRY S.L.</b></p>
<p><b>Lote 4:</b> Suministro de dos vehículo tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Servicio de Protección Civil: Por no cumplir sus ofertas técnicas con lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• EURO GAZA EMERGENCIAS, S.L.</li><li>• GIRALDA CARS DEALER S.L.</li><li>• SPORT MÓVIL JULIÁN S.L.</li></ul>

2º.- Proponer la adjudicación del contrato de suministro de vehículos para el servicio de extinción de incendios, policía local y protección civil, en cuatro lotes, con cargo al 7% del superávit del presupuesto municipal, a los siguientes licitadores:

<p><b>Lote 1 a FENIKS CLEANING AND SAFETY S.L.</b> por el precio ofertado de 296.950,00 € IVA excluido (359.309,50 € IVA incluido), y con las mejoras establecidas en su oferta. El vehículo ofertado es el VOLVO FL 44 R 8L GVW14 LEAF (BOMBA RURAL PESADA).</p>
<p><b>Lote 2 a DIVISA AUTOMOCIÓN S.L.</b> por el precio ofertado de 29.073,19 € IVA excluido (35.178,56 € IVA incluido), y con las mejoras establecidas en su oferta. El vehículo ofertado es el OPEL MOKKA-E MY21 EDITION ELÉCTRICO 100KW (136CV)</p>
<p><b>Lote 4 a DIVISA AUTOMOCIÓN S.L.</b> por el precio ofertado de 58.146,38 € IVA excluido (70.357,11 € IVA incluido), y con las mejoras establecidas en su oferta. El vehículo ofertado es el OPEL MOKKA-E MY21 EDITION ELÉCTRICO 100KW (136CV)</p>

3º.- Declarar desierto el Lote 3, por superar la única oferta presentada el presupuesto





de licitación.

4º.- Requerir, a los licitadores propuestos como adjudicatarios de los respectivos lotes para que en el plazo máximo de 10 días hábiles computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presenten la documentación exigida en la cláusula 14.3 del PCAP.

**Los licitadores propuestos como adjudicatarios, previo requerimiento efectuado al efecto, han acreditado** su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar válido el acto licitatorio.

**Segundo.- Excluir de la licitación** a los siguientes licitadores:

**Lote 2:** Suministro de un vehículo tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Servicio de prevención y extinción de incendios (Bomberos), por incumplir sus ofertas lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas:

- EURO GAZA EMERGENCIAS, S.L.
- GIRALDA CARS DEALER S.L.
- SPORT MÓVIL JULIÁN S.L.

**Lote 3:** Suministro de un vehículo tipo furgón 5 plazas. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Servicio de seguridad y orden público (Policía Local), por ser el importe ofertado superior al presupuesto de licitación, **VIUDA DE TERRY S.L.**

**Lote 4:** Suministro de dos vehículo tipo SUV urbano. Vehículo eléctrico 100%, etiqueta CERO. Servicio de Protección Civil, por incumplir sus ofertas técnicas lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas:

- EURO GAZA EMERGENCIAS, S.L.
- GIRALDA CARS DEALER S.L.
- SPORT MÓVIL JULIÁN S.L.

**Tercero.- Adjudicar** el contrato de suministro de vehículos para el servicio de extinción de incendios, policía local y protección civil, en cuatro lotes, con cargo al 7% del superávit del presupuesto municipal, a los siguientes licitadores:

**Lote 1 a FENIKS CLEANING AND SAFETY S.L. por el precio ofertado de 296.950,00 € IVA excluido (359.309,50 € IVA incluido),** y con las mejoras establecidas en su oferta. El vehículo ofertado es el VOLVO FL 44 R 8L GVW14 LEAF (BOMBA RURAL PESADA).





Las mejoras comprometidas en su oferta son:

- **Suscripción de Seguro de Responsabilidad Civil a favor del Ayuntamiento** frente, al menos, terceros, lunas, robo e incendio para el vehículo durante el primer año de vida del mismo.
- **Plazo adicional de garantía de 3 años**, adicionales al plazo mínimo de 2 años establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.
- **Revisiones anuales: 13, adicionales a las 2 revisiones preceptivas**, conforme al plan de mantenimiento oficial del vehículo, en talleres situados dentro de un radio de 30 kilómetros computados desde la Casa Consistorial.

**Lote 2 a DIVISA AUTOMOCIÓN S.L. por el precio ofertado de 29.073,19 € IVA excluido (35.178,56 € IVA incluido)**, y con las mejoras establecidas en su oferta. El vehículo ofertado es el OPEL MOKKA-E MY21 EDITION ELÉCTRICO 100KW (136CV)

Las mejoras comprometidas en su oferta son:

- **Suscripción de Seguro de Responsabilidad Civil a favor del Ayuntamiento** frente, al menos, terceros, lunas, robo e incendio para el vehículo durante el primer año de vida del mismo.
- **Plazo adicional de garantía de 2 años**, adicionales al plazo mínimo de 2 años establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.
- **Revisiones anuales: 2, adicionales a las 2 revisiones preceptivas**, conforme al plan de mantenimiento oficial del vehículo, en talleres situados dentro de un radio de 30 kilómetros computados desde la Casa Consistorial.

**Lote 4 a DIVISA AUTOMOCIÓN S.L. por el precio ofertado de 58.146,38 € IVA excluido (70.357,11 € IVA incluido)**, y con las mejoras establecidas en su oferta. El vehículo ofertado es el OPEL MOKKA-E MY21 EDITION ELÉCTRICO 100KW (136CV)

- **Suscripción de Seguro de Responsabilidad Civil a favor del Ayuntamiento** frente, al menos, terceros, lunas, robo e incendio para el vehículo durante el primer año de vida del mismo.
- **Plazo adicional de garantía de 2 años**, adicionales al plazo mínimo de 2 años establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.
- **Revisiones anuales: 2, adicionales a las 2 revisiones preceptivas**, conforme al plan de mantenimiento oficial del vehículo, en talleres situados dentro de un radio de 30 kilómetros computados desde la Casa Consistorial.

**Cuarto.- Declarar desierto el Lote 3**, por superar la única oferta presentada el presupuesto de licitación.

**Quinto.-** Requerir a **FENIKS CLEANING AND SAFETY S.L. y DIVISA AUTOMOCIÓN S.L.** para la firma electrónica de los correspondientes contratos, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

**Sexto.-** Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa, adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.





**Séptimo.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Antonio Matías Melero Casado).

**Octavo.-** Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

**Noveno.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Dado que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, y conforme a lo dispuesto en el art. 154.1 LCSP, publicar igualmente anuncio de la citada formalización en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**Décimo.-** Conforme al art. 335 LCSP y a la Resolución de la Cámara de Cuentas de Andalucía de 19 de diciembre de 2018 (BOJA 02/01/2019), dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, remitir a la Cámara de Cuentas de Andalucía una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquél acompañada de un extracto del expediente del que se derive, comprendiendo los siguientes documentos:

a) Documento administrativo de formalización del contrato.

b) Documentación justificativa del contrato en la que se determinen la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.

c) Pliego de cláusulas administrativas particulares o documento que lo sustituya.

d) Propuesta de adjudicación del contrato junto con los informes de valoración de ofertas que, en su caso, se hubieran emitido. Además se indicará un enlace con el perfil de contratante en el que se halle la información del expediente de contratación remitido.

**15º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA / SECRETARÍA / EXPTE. 3871/2021.**  
**REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-**





**2021 A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: ALQUILER Y PROCEDIMIENTO: CONTRATOS PRIVADOS.-** Examinado el expediente que se tramita para la incoación de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: alquiler y procedimiento: contratos privados, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

*“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

*La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.*

*En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*



*Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”*

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato,





restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó *"Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía."*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: alquiler y procedimiento: contratos privados habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

**Primero:** Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

**Segundo:** Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

**Tercero:** Justificación de la elección de la empresa contratista.

**Cuarto.** Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

**Quinto:** Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: alquiler y procedimiento: contratos privados, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el





citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”.

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: alquiler y procedimiento: contratos privados, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO/20, DE LA NAVE SITUADA EN CTRA.ALCALA-DOS HERMANAS, KM. 1,600	1.744,20€	RECICLAJES DEL SUR HIERROS SL
ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO/20, DE LA NAVE SITUADA EN CTRA.ALCALA-DOS HERMANAS, KM.1,600	1.744,20€	RECICLAJES DEL SUR HIERROS SL
ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO/20, DE LA NAVE SITUADA EN CTRA.ALCALA-DOS HERMANAS, KM.1,600	1.744,20€	RECICLAJES DEL SUR HIERROS SL
ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE A LOS DIAS DEL 01 AL 07 DE AGOSTO/20, DE LA NAVE SITUADA EN CTRA.ALCALA-DOS HERMANAS, KM.1,600	393,85€	RECICLAJES DEL SUR HIERROS SL
IMPORTE CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENTRE LOS DIAS 9/12/2020 AL 8/01/2021 POR EL ALQUILER DE NAVE, SITA EN POLIGONO INDUSTRIAL POLYSOL, CALLE A, PARCELA 1. IMPORTE CORRESPONDIENTE AL SUMINISTRO ELECTRICO DURANTE EL PERIODO FACTURADO	1.363,51€	DIAZ CUBERO, S.A.
IMPORTE CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENTRE LOS DIAS 9/01/2021 AL 8/2/2021 POR EL ALQUILER DE LA NAVE , SITA EN POLIGONO INDUSTRIAL POLYSOL, CALLE A, PARCELA 1. IMPORTE CORRESPONDIENTE AL SUMINISTRO ELECTRICO DURANTE EL LPERIODO FACTURADP	1.363,51€	DIAZ CUBERO, S.A.

La causa de nulidad establecida en la anterior relación de facturas corresponden a





contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: alquiler y procedimiento: contratos privados.

**Respecto a la “prórroga tácita”** o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *“prórrogas tácitas”*, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

*Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.*

*Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.*

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la





imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por





los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá*





*disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

*Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”*

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: alquiler y procedimiento: contratos privados, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

**Tercero.-** Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Cuarto.-** Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el precedente informe-propuesta.

**Quinto.-** Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

**Sexto.-** El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

**Séptimo.-** Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

**16º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA / SECRETARÍA / EXPTE. 3873/2021.**  
**EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATOS MENORES.-** Examinado el expediente que se tramita para la incoación de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por





el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

*“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

*La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.*

*En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*

*Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento*





*de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”*

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.





Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó *“Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.”*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

**Primero:** Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

**Segundo:** Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

**Tercero:** Justificación de la elección de la empresa contratista.

**Cuarto.** Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

**Quinto:** Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como *“ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”*

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en





este caso contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
Periodo 01/11/19 a 30/11/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	321,94 €	ASC. EMBARBA, S.A.
Periodo 01/12/19 a 31/12/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	321,94 €	ASC. EMBARBA, S.A.
Periodo 01/01/20 a 31/01/20. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	321,94 €	ASC. EMBARBA, S.A.
Periodo 01/02/20 a 29/02/20. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	321,94 €	ASC. EMBARBA, S.A.
Periodo 01/10/19 a 31/12/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	275,95 €	ASC. EMBARBA, S.A.
Periodo 01/01/20 a 29/02/20. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	183,97 €	ASC. EMBARBA, S.A.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo piscina Distrito Sur, octubre 2019.	6.739,70€	J. Antonio López Lunar
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo piscina Distrito Sur, noviembre 2019.	6.739,70€	J. Antonio López Lunar
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo piscina Distrito Sur, diciembre 2019.	6.739,70€	J. Antonio López Lunar
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo piscina Distrito Sur, enero 2020.	6.919,99€	J. Antonio López Lunar
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo piscina Distrito Sur, febrero 2020.	6.739,70€	J. Antonio López Lunar
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo piscina Distrito Sur, marzo 2020.	6.739,70€	J. Antonio López Lunar
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, abril 2020.	6.739,70€	Lunarclima Instalaciones S.R.L.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, mayo 2020.	6.739,70€	Lunarclima Instalaciones S.R.L.





Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, junio 2020.	6.739,70€	Lunarclima Instalaciones S.R.L.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, julio 2020.	3.902,25€	Lunarclima Instalaciones S.R.L.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, agosto 2020.	3.902,25€	Lunarclima Instalaciones S.R.L.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, septiembre 2020.	6.739,70€	Lunarclima Instalaciones S.R.L.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, octubre 2020.	6.739,70€	Lunarclima Instalaciones S.R.L.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, noviembre 2020.	6.739,70€	Lunarclima Instalaciones S.R.L.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, diciembre 2020.	6.739,70€	Lunarclima Instalaciones S.R.L.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, enero 2021.	7.154,97€	Lunarclima Instalaciones S.R.L.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, febrero 2021.	6.739,70€	Lunarclima Instalaciones S.R.L.
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, octubre 2019.	484,00€	Procesa S.L.
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, noviembre 2019.	484,00€	Procesa S.L.
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, diciembre 2019.	484,00€	Procesa S.L.
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, enero 2020.	484,00€	Procesa S.L.
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, febrero 2020.	484,00€	Procesa S.L.
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, marzo 2020.	484,00€	Procesa S.L.
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, abril	484,00€	Procesa S.L.





2020.		
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, mayo 2020.	484,00€	Procesa S.L.
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, junio 2020.	484,00€	Procesa S.L.
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, julio 2020.	484,00€	Procesa S.L.
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, agosto 2020.	484,00€	Procesa S.L.
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, septiembre 2020	484,00€	Procesa S.L.
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, octubre 2020	484,00€	Procesa S.L.
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, noviembre 2020	484,00€	Procesa S.L.
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, diciembre 2020	484,00€	Procesa S.L.
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, enero 2021	484,00€	Procesa S.L.
Periodo 01/11/19 a 30/11/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	111,51 €	SCHINDLER, S.A.
Periodo 01/12/19 a 31/12/19.Mantenimiento obligatorio de ascensores.	111,51 €	SCHINDLER, S.A.
Periodo 01/01/20 a 31/01/20Mantenimiento obligatorio de ascensores. .	113,33 €	SCHINDLER, S.A.
Periodo 01/02/20 a 29/02/20. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	113,33 €	SCHINDLER, S.A.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, octubre 2019.	3.763,10€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, noviembre 2019.	3.763,10€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, diciembre 2019.	2.964,50€	Sededos S.L.





Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, enero 2020.	3.436,40€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, febrero 2020.	3.109,70€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, marzo 2020.	1.137,40€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, julio 2020.	1.742,40€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, agosto 2020.	2.032,80€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, septiembre 2020.	3.430,35€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, octubre 2020.	3.424,30€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, noviembre 2020.	3.103,65€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, diciembre 2020.	2.680,15€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, enero 2021.	1.960,20€	Sededos S.L.
Periodo 01/11/19 a 30/11/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	955,30 €	THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
Periodo 01/12/19 a 31/12/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	955,30 €	THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
Periodo 01/01/20 a 31/01/20. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	955,30 €	THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
Periodo 01/02/20 a 29/02/20. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	955,30 €	THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
Periodo 01/11/19 a 30/11/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	118,58 €	THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
Periodo 01/12/19 a 31/12/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	118,58 €	THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
Periodo 01/01/20 a 31/01/20. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	118,58 €	THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
Periodo 01/02/20 a 29/02/20.Mantenimiento obligatorio de ascensores.	118,58 €	THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
Servicio de soporte anual de videoacgta TM (17/07/19 a 20/05/20); y servicio anual de actualización videoacta TM (17/07/19 a	3.529,17 €	AMBISER INNOVACIONES, S.L.





20/05/20).

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento, es que se trata de contratos objeto de una **prórroga tácita**.

**Respecto a la “prórroga tácita”** o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *“prórrogas tácitas”*, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

*Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.*

*Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.*

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP,





cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que,





como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.





Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

*Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”*

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

**Tercero.-** Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Cuarto.-** Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el precedente informe-propuesta.

**Quinto.-** Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

**Sexto.-** El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

**Séptimo.-** Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

**17º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA / EXPTE. 3878/2021. EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATO MENOR.-** Examinado el expediente que se tramita para la incoación de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor, y **resultando:**





El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número 180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

*“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

*La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.*

*En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*

*Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento*





*de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”*

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).





Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó *“Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.”*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

**Primero:** Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

**Segundo:** Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

**Tercero:** Justificación de la elección de la empresa contratista.

**Cuarto.** Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

**Quinto:** Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.





De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor. se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”.

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe IVA inc.	Nombre proveedor
Suministro de filtro, Ac. Clorh. Y máscara, octubre 2019.	127,05€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro pH, garrafa y palet sello, octubre 2019.	531,,99€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro clorix. Hipo desinfectante aguas piscina cisterna, septiembre 2019.	555,12€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro clorix Hipo desinfectante aguas piscina cisterna, octubre 2019.	759,30€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro pH, reductor pH, garrafa y palet sello, octubre 2019.	531,99€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro Hipo desinfectante aguas, marzo 2020.	537,24€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro Hipo desinfectante aguas, enero 2020.	332,64€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro Hipo desinfectante aguas, enero 2020.	723,93€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministros productos varios, enero 2020	1.266,58€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Multidesinfección cocinas y baños con lejía, junio 2020.	222,64€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.





Suministro pH, reductor pH, SH 600 y garrafa, julio 2020.	762,28€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro Clorix. Hipo desinfectante aguas, junio 2020.	167,54€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro Clorix. Hipo desinfectante aguas, febrero 2020.	332,64€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro patrones calibración, enero 2020.	176,25€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro sanicentro multi-desinfección bactericida y fungicida, junio 2020.	222,64€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro Hipoclorito sódico., junio 2020.	118,58€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro clorix. Hipo desinfectante aguas, julio 2020.	637,52€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministros productos varios, abril 2020.	1.796,10€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro reactivos pastillas, marzo 2020.	162,91€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministros productos varios, octubre 2020.	783,56€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro clorix. Hipo desinfectante aguas, octubre 2020.	804,07€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro clorix. Hipo desinfectante aguas, septiembre 2020.	53,28€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro clorix. Hipo desinfectante aguas, septiembre 2020.	167,89€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro clorix. Hipo desinfectante aguas, septiembre 2020.	365,32€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministros productos varios, noviembre 2020	988,04€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro Sanicentro Multi-desinfección, diciembre 2020	750,35€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro Sanicentro Multi-desinfección, diciembre 2020	442,38€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.
Suministro clorix. Hipo desinfectante aguas, diciembre 2020.	193,41€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor.

**Respecto a la “prorroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación**





pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *“prórrogas tácitas”*, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

*Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.*

*Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.*

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la





LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso





733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.





Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

*Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”*

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

**Tercero.-** Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Cuarto.-** Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

**Quinto.-** Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

**Sexto.-** El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

**Séptimo.-** Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

**18º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA / SECRETARÍA / EXPTE. 3879/2021. EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATOS NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD.-** Examinado el expediente que se tramita para la incoación de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato:





servicio y procedimiento: contratos negociado sin publicidad, y **resultando**:

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

*“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

*La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.*

*En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*

*Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un*





*expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”*

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).



Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó *“Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.”*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos negociado sin publicidad, habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

**Primero:** Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

**Segundo:** Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

**Tercero:** Justificación de la elección de la empresa contratista.

**Cuarto.** Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

**Quinto:** Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la





Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos negociado sin publicidad se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”.

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos negociado sin publicidad, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
Horas control de acceso Horas vigilancia	9.025,63	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia	8.931,62	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia	9.616,60	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia	9.186,81	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso 356 horas x 11.10€ Horas vigilancia 288 horas x 11.10 €	8.649,55	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia	9.280,82	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia	8.971,91	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso 375 hoas x 11.1 € Horas vigilancia 319 horas x 11.1 €	9.321,12	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia	8.192,91	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia	8.474,99	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso Horas vigilancia	8.555,55	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso 318 horas x 11.10€	8.233,22	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS





Horas vigilancia 295 horas x 11.10€		SA
Horas control de acceso 290 horas x 11.10€ Horas vigilancia 329 horas x 11.10 €	8.313,79	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso 279 horas x 11.10€ Horas vigilancia 336 horas x 11.10 €	8.260,07	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso 318 horas x 11.10€ Horas vigilancia 302 horas x 11.1 €	8.327,22	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas control de acceso 303 horas x 11.10€ Horas vigilancia 319 horas x 11.1 €	8.354,08	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Horas vigilancia 264 horas x 11.10 € Horas control de acceso 304 horas x 11.10€	7.628,80	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.287,64	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.195,68	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	3.747,37	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.264,65	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.097,97	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.149,70	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	3.678,40	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	3.793,35	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.069,23	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.161,19	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.126,71	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	3.919,80	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.414,08	GLOBAL SERVICIOS,S.L.





PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.149,70	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.023,25	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.138,20	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
PRESTACIÓN SERV. MANTENIMIENTO BÁSICO DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR	4.115,21	GLOBAL SERVICIOS,S.L.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos negociado sin publicidad.

**Respecto a la “prórroga tácita”** o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *“prórrogas tácitas”*, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

*Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.*



*Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.*

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa,





razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”.*

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.*

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.*

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos*





*preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

*Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”*

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos negociado sin publicidad, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

**Tercero.-** Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Cuarto.-** Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el precedente informe-propuesta.

**Quinto.-** Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.



**Sexto.-** El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

**Séptimo.-** Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

**19º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3880/2021. EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATO PROCEDIMIENTO ABIERTO.-** Examinado el expediente que se tramita para la incoación de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

*“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*”

*La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter*





*extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.*

*En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*

*Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”*

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.



Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó *"Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía."*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto, habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejale Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

**Primero:** Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.



**Segundo:** Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

**Tercero:** Justificación de la elección de la empresa contratista.

**Cuarto.** Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

**Quinto:** Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”.

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
FACTURA SIN CONTRATO Desde el 7 al 31 de Enero'20 - LIMPIEZA CEIP Puerta de Alcalá, CEIP Manuel Alonso y CEIP Oromana (SIN CONTRATO)	11.929,97€	LAS NIEVES SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA SL
FACTURA SIN CONTRATO Desde el 1 al 11 de febrero'20, (7 días) limpieza del CEIP Manuel Alonso, CEIP Oromana y CEIP Puerta de Alcalá	4.639,43€	LAS NIEVES SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA SL

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto.

**Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista,**



como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *“prórrogas tácitas”*, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

*Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.*

*Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.*

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.



La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que,





como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.





Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como “*El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*”

*Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”*

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos contrato procedimiento abierto, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

**Tercero.-** Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Cuarto.-** Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el precedente informe-propuesta.

**Quinto.-** Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

**Sexto.-** El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

**Séptimo.-** Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

**20º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3881/2021. EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATOS PRIVADOS.-** Examinado el expediente que se tramita para la incoación de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos privados, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el





que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

*“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

*La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.*

*En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*

*Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para*





*los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”*

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren





vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó *“Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.”*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos privados, habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

**Primero:** Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

**Segundo:** Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

**Tercero:** Justificación de la elección de la empresa contratista.

**Cuarto.** Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

**Quinto:** Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24





de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos privados, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”.

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos privados, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
CARTERA PERIODO 2020-01-01 A 2020-02-29 TALONES	20.375,57€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA
CARTERA PERIODO 2020-03-01 A 2020-04-30 TALONES	16.722,55€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA
CARTERA PERIODO 2020-05-01 A 2020-06-30 TALONES	16.017,26€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA
NUEVA PRODUCCIO	274,04€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA
CARTERA PERIODO 2020-07-01 A 2020-08-31 TALONES	16.107,53€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA
CARTERA PERIODO 2020-09-01 A 2020-10-31 TALONES	16.327,53€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA
CARTERA PERIODO 2020-11-01 A 2020-12-31 NUEVA PRODUCCION TALONES	16.084,75€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA
CARTERA PERIODO 2021-01-01 A 2021-02-28	14.366,64€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA
CARTERA PERIODO 2021-01-01 A 2021-02-28 TALONES	16.264,51€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos privados.





**Respecto a la “prórroga tácita”** o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *“prórrogas tácitas”*, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

*Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.*

*Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.*

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.



La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.





Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.



Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

*Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”*

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos privados, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

**Tercero.-** Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Cuarto.-** Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

**Quinto.-** Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

**Sexto.-** El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

**Séptimo.-** Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

**21º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3882/2021. EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATO PRIVADO, CESIÓN GLOBAL DEL ACTIVO Y EL PASIVO, DE LA SOCIEDAD MUNICIPAL INNOVAR EN ALCALÁ DE GUADAÍRA, S.L.U.-** Examinado el expediente que se tramita para la incoación de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-





2021 correspondientes a contratos anteriores a la ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato privado, cesión global del activo y el pasivo, de la sociedad municipal innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., y **resultando**:

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

*“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

*La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.*

*En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*

*Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un*





*expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”*

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes





efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó *“Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.”*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato privado, cesión global del activo y el pasivo, de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

**Primero:** Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

**Segundo:** Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

**Tercero:** Justificación de la elección de la empresa contratista.

**Cuarto.** Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

**Quinto:** Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la





Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato privado, cesión global del activo y el pasivo, de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”.

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato privado, cesión global del activo y el pasivo, de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
Aparato: 41047564 CL/PELAY CORREAS.N Aparato: 41047821 CL/PELAY CORREAS.N Aparato: 41047822	1.615,57€	THYSSENKRUPP ELEVADORES,SLU
CL/PELAY CORREAS.N. Aparato: 41047564 CL/PELAY CORREAS.N Aparato: 41047821 CL/PELAY CORREAS.N Aparato: 41047822	1.615,57€	THYSSENKRUPP ELEVADORES,SLU

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato privado, cesión global del activo y el pasivo, de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U.

**Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”,** según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que “*En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes*”.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.



A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “prórrogas tácitas”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

*En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, “Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

*Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.*

*Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.*

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de





adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como*





*instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.*

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

*Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”*

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley





9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato privado, cesión global del activo y el pasivo, de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

**Tercero.-** Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Cuarto.-** Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

**Quinto.-** Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

**Sexto.-** El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

**Séptimo.-** Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

**22º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA / CONTRATACIÓN / EXPTE.:**  
**2854/2021. SERVICIO DE DIRECCIÓN TÉCNICO JURÍDICA Y DEFENSA DE LOS**  
**DERECHOS E INTERESES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA ANTE LA**  
**JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.-**

Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del servicio de dirección técnico jurídica y defensa de los derechos e intereses del ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante la jurisdicción contencioso administrativa, y **resultando:**

Una de las necesidades que toda Administración Pública ha de atender es la de la dirección técnico jurídica y defensa procesal de sus actuaciones ante los distintos órganos jurisdiccionales.

La inexistencia de plazas de letrados en la plantilla de personal de este Ayuntamiento, que puedan hacer valer la defensa de los intereses municipales ante dichos órganos jurisdiccionales, hace necesaria la contratación externa con dicha finalidad de profesionales debidamente capacitados.

Se trata de una necesidad que tradicionalmente ha existido en esta Corporación, dada la inexistencia de dichas plazas de letrados municipales, y que en un futuro próximo debería corregirse mediante la modificación de la plantilla con la finalidad de atender las necesidades permanentes de la organización a través de medios propios. En cualquier caso, a día de hoy, la





contratación externa indicada resulta absolutamente imprescindible por la propia importancia de su objeto.

Como antecedente reciente, esta Corporación licitó la contratación en dos lotes (expte. 7492/2015, ref. C-2015/014) de la defensa procesal ante los distintos órganos jurisdiccionales, uno que comprendió los asuntos ante las jurisdicciones civil, penal y laboral, y otro los procedimientos mantenidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. De este modo, los candidatos podían presentarse exclusivamente a un único lote a fin de incrementar la garantía de la especialización de los contratistas seleccionados.

Como resultado del procedimiento de licitación indicado, quedó desierto el lote 1, correspondiente a la dirección técnico jurídica y defensa del Ayuntamiento ante las jurisdicciones civil, penal y laboral, que se licitó de manera autónoma con posterioridad (expte. 1003/2017, ref. C-2017/001).

El lote 2, correspondiente a la dirección técnico jurídica y defensa del Ayuntamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa, se adjudicó en el primer procedimiento efectuado. Este contrato se ha extinguido a 31 de marzo de 2021, por lo que procede tramitar un nuevo procedimiento de contratación pública para seguir cubriendo esta necesidad.

A tal efecto se ha incoado el expte 2854/2021, C-2021/003. Conforme al pliego de prescripciones técnicas elaborado, el objeto específico del nuevo contrato será la dirección técnico jurídica y defensa del Ayuntamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa, que comprende la asistencia letrada, la defensa procesal y, en los supuestos en que no sea exigible procurador, la representación del Ayuntamiento ante cualquier órgano del orden jurisdiccional contencioso administrativo y ante los órganos dependientes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas que, en dicho ámbito jurídico, desempeñan funciones cuasi jurisdiccionales, tales como el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas de Andalucía, los Tribunales Económico-Administrativos, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y las Comisiones Provinciales de Valoración. Está incluida, caso de serle requerido al contratista, la emisión de informes jurídicos sobre cualquier materia de índole administrativa.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Servicio Municipal proponente:</b> Secretaría General</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Tramitación:</b> Ordinaria</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Regulación:</b> No armonizada</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP:</b> No</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Contrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP):</b> No</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Procedimiento:</b> Abierto.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Criterios de adjudicación:</b> Varios</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas:</b> José Manuel</li></ul>





Parrado Florido, Vicesecretario General
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Valor estimado del contrato:</b> 154.000,00 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Presupuesto de licitación IVA excluido:</b> 60.000,00 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Presupuesto de licitación IVA incluido:</b> 72.600,00 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Plazo de duración inicial:</b> 2 años</li><li>• <b>Prórroga posible:</b> 2 años</li><li>• <b>Duración máxima total:</b> 4 años</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Existencia de lotes:</b> No</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Recurso especial en materia de contratación:</b> Sí</li></ul>

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe	Impuestos	Total	RC
2021	00301/9203/22604	15.000 €	21%	18.150 €	12021000020548
2022	00301/9203/22604	30.000 €	21%	36.300 €	12021000020549
2023	00301/9203/22604	30.000 €	21%	36.300 €	12021000020549
2024	00301/9203/22604	30.000 €	21%	36.300 €	12021000020549
2025	00301/9203/22604	15.000 €	21%	18.150 €	12021000020549

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido (abierto), y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



**Primero.-** Aprobar el expediente (2854/2021, C-2021/003) incoado para la contratación del servicio de dirección técnico jurídica y defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante la jurisdicción contencioso administrativa, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato xml y de oferta económica en formato word.

**Segundo.-** Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 2854/2021, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) AQYTLTDHFCCN4SMYY6E33FG99 (PCAP) y 37H5KLA7JGTJARFAXDS9RQKQS (PPT), con validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Tercero.-** Aprobar el gasto que implica la presente contratación. Al tratarse de un gasto plurianual deberá de dotarse de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria que corresponda a los sucesivos presupuestos de conformidad con el art. 174 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con objeto de no incurrir en el supuesto de nulidad de su art. 173.5).

**Cuarto.-** Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

**Quinto.-** Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, al titular de la Secretaría Municipal.

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

**Séptimo.-** Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

**23º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN / EXPTE. 15651/2018. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I.“EL ACEBUCHE”, CURSO ESCOLAR 2020/2021: APROBACIÓN, AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO. CIERRE TEMPORAL DE LAS INSTALACIONES ENTRE EL 20 Y EL 29 DE NOVIEMBRE POR APARICIÓN DE REBROTOS DEL COVID 19.**- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación, autorización y disposición del gasto de la financiación de los puestos escolares de la E.I.“El Acebuche”, curso escolar 2020/2021, por cierre temporal de las instalaciones entre el 20 y el 29 de noviembre por aparición de rebrotos del Covid 19, y **resultando:**

Con fecha de 25 de abril de 2017 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la





gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

En el punto segundo de la parte expositiva se establece que “la gestión de gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil, así como ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación o resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que, en su caso, procedan”, corresponde a la Agencia Pública Andaluza de Educación”.

El citado convenio tiene una vigencia de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, estableciéndose en la estipulación segunda “que para este periodo, los precios de los servicios serán publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año aprueba la dirección general competente en materia de planificación educativa.

Mediante resolución de 17 de abril de 2017 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios de los servicios de las escuelas que se adhieren al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía para el curso 2017/2018, estableciéndose para la escuela infantil “El Acebuche” 209,16 euros por los servicios de atención socioeducativa y de 69,72 euros por los servicios de comedor.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela infantil “El Acebuche” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

El abono de las ayudas se realizará de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizará, previa comprobación del ingreso en la Tesorería Municipal, mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora.

La subvención que en este acto se concede por Resolución de 7 de enero de 2021, conforme a la convocatoria aprobada por Resolución de 5 de octubre de 2020 de la Agencia Pública Andaluza de Educación de la Junta de Andalucía, tiene por objeto sostener los centros adheridos al Programa de ayuda que prestan el servicio para la atención del alumnado del primer ciclo de la educación infantil durante el periodo de cierre total o parcial de sus instalaciones por decisión de las autoridades sanitarias como consecuencia de la aparición de rebrotes del coronavirus COVID-19, durante el periodo establecido para el curso escolar 2020/21.

La citada Resolución de concesión de la subvención de 7 de enero de 2021 determina que el cierre de las instalaciones de la E.I. El Acebuche abarca el período comprendido entre el 20 y el 29 de noviembre de 2020, ambos inclusive, siendo la ayuda concedida para dicho período de 557,40 euros.

Consta en el expediente, retención de crédito n.º 12021000019081 a efectos de autorización y disposición del gasto por importe de 557,40 euros, como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio, durante el período de cierre total o parcial de las instalaciones de la E.I. El Acebuche, del 20 al 29 de noviembre de 2020.

Consta, asimismo, ingreso en la Tesorería municipal de fecha 8 de abril de 2021, por importe de 557,40 euros, correspondiente al periodo de cierre total o parcial de las instalaciones, del 20 al 29 de noviembre de 2020.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía





330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Autorizar y disponer gastos por importe de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (557,40 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0015, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque S.L, por la prestación de servicios socioeducativos en la escuela infantil El Acebuche, durante el periodo de cierre total o parcial de las instalaciones, del 20 al 29 de noviembre de 2020, correspondiente al curso escolar 2020/2021.

**Segundo.-** Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**24º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA / APERTURA / EXPTE. 6023/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE COMERCIO AL POR MENOR DE REGALOS Y BAZAR CON EMPLAZAMIENTO EN CALLE RAFAEL BECA, 12 PRESENTADA POR JOSÉ LUÍS ROLDÁN FERNÁNDEZ: APROBACIÓN DE INEFICACIA.-**

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la ineficacia de la declaración responsable para la actividad de comercio al por menor de regalos y bazar con emplazamiento en calle Rafael Beca, 12 presentada por José Luís Roldán Fernández, y **resultando**:

Por don Juan José Caballero Iglesias, en representación de la sociedad José Luís Roldán Fernández, se ha presentado en este Ayuntamiento el día 25 de marzo de 2021 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de comercio al por menor de regalos y bazar, con emplazamiento en calle Rafael Beca, 12 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha emitido por la arquitecta técnica municipal informe desfavorable que se transcribe a





continuación:

“1º.- Por JOSE LUIS ROLDAN FERNÁNDEZ, con fecha 25/03/2021 , ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de comercio al por menor de regalos y bazar, con emplazamiento en calle Rafael Beca, 12, de este municipio.

2º.- Conforme los datos aportados se corresponde con la catastral n.º 8964003TG4386S0001FB

3º.- Conforme lo dispuesto en el art. 323 apartado 4 de las Normas urbanísticas del vigente PGOU : **En zonas de uso característico residencial queda prohibido el establecimiento de Comercio No Especializado en Categorías II y III.**

Artículo 322 define las tres categorías y lo que se entiende por comercio especializado:

*CATEGORÍA I: Comprende los tipos de tienda tradicional y autoservicio de comercio alimentario así como los no alimentarios con superficie de venta no mayor de trescientos (300) metros cuadrados.*

*CATEGORÍA II: Comprende los tipos de superservicio y supermercado de comercio alimentario así como los no alimentarios con superficie de venta no mayor de mil (1000) metros cuadrados.*

*CATEGORÍA III: Comprende las grandes superficies comerciales que operan bajo una sola firma comercial, alcanzando dimensiones superiores a los mil (1.000) metros cuadrados de superficie de venta.*

3. Se entenderá por comercio alimentario cuando se trafica con mercancías alimentarias en una proporción de, al menos, un treinta y cinco (35) por ciento de su superficie de venta.

Se entenderá por Comercio Especializado:

a) Cuando los productos vendidos se clasifican en, a lo sumo, cuatro clases diferentes dentro de los grupos establecidos en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009).

b) Cuando los productos vendidos se clasifican en cinco o mas clases diferentes dentro de los grupos establecidos en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009), siempre y cuando una de ellas suponga mas del cincuenta (50) por ciento del volumen de facturación y/o de la superficie de venta.

c) Los establecimientos comerciales que operan bajo el formato de Franquicias o Cadenas Sucursalistas.

d) Los tipos de superservicio y supermercado de comercio alimentario cuando se trafica con mercancías alimentarias en una proporción de, al menos, un ochenta y cinco (85) por ciento de su superficie de venta.

Se entenderá por Comercio No Especializado cuando no se cumpla ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior.

4º.- Conforme la memoria y planos del documento técnico aportado , se deduce las siguientes superficies:

En el artículo 324 de las Normas urbanísticas del vigente PGOU establece que en lo





referido a la superficie de venta se entenderá que esta excluye los espacios **no visitables por el público** (oficinas, almacenaje, zona de carga y descarga, aseos y aparcamiento de vehículos).

Por tanto, ha de computarse como superficie de venta del citado local una superficie de 397,55 m<sup>2</sup>

5º.- No consta presentación de la Declaración Responsable para inicio de las obras necesarias para la implantación de la actividad.

6º.- El uso a implantar ( local destinado a venta al por menor de regalos y bazar de superficie de venta mayor de 300 m<sup>2</sup> ) se trata de un comercio **NO ESPECIALIZADO** en categoría II , **por tanto un uso incompatible con el planeamiento .”**

Considerándose en este caso una falsedad u omisión de carácter esencial de la declaración responsable presentada por el interesado.

Conforme a lo dispuesto en el apartado tercero de la Ordenanza Municipal reguladora del procedimiento para la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre:

*La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a la comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

Por lo anterior dicha declaración responsable y la comunicación previa se consideran ineficaces para el ejercicio e inicio de la actividad que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar **no eficaz** la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por José Luís Roldán Fernández, con fecha 25 de marzo de 2021, para el ejercicio e inicio de la actividad de comercio al por menor de regalos y bazar, con emplazamiento en calle Rafael Beca, 12 de este municipio.

**Segundo.-** Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

**Tercero.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.





**25º ASUNTO URGENTE.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

**25º.1. CONCEJAL DELEGADA DE DEPORTES/CONTRATACIÓN/EXPTE. 5148/2020. DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD PARCIAL DE OFERTAS TÉCNICAS PRESENTADAS ANTE LA SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE FORMULADA POR LA ENTIDAD AOSSA GLOBAL, S.A.-** Examinado el expediente que se tramita para la declaración de confidencialidad parcial de ofertas técnicas presentadas ante la solicitud de acceso al expediente formulada por la entidad Aossa Global, S.A., y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2020, aprobó el expediente de contratación nº 5148/2020, ref. C-2020/060, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de mantenimiento integral, socorrismo y monitores de actividades dirigidas, control de accesos y servicios auxiliares necesarios para la prestación de servicios deportivos según los requerimientos propios del centro deportivo Distrito Sur (c/ La Habana s/n).

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 16 de diciembre de 2020. Igualmente, dado que se trata de un expediente de regulación armonizada, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 614659 de fecha 18 de diciembre de 2020. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 18 de enero de 2021.

Durante el plazo hábil abierto para ello se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF
1.- AOSSA GLOBAL S.A.	A41187675
2.- CAMPUSPORT S.L.	B41814153
3.- FORGESER CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO S.L.	B21612874
4.- GOFAND SIGLO XXI S.L.	B91473231
5.- INFEVEN SOLUTIONS S.L.	B90267279
6.- INSTINTO DEPORTIVO S.L.	B83752840
7.- SIMA DEPORTE Y OCIO S.L.	B40212649



Tras el desarrollo del proceso licitatorio, con fecha 16 de abril de 2021 la Junta de Gobierno Local adjudicó el expediente de referencia a CAMPUSPORT S.L.,

Con posterioridad, una de la empresa licitadora (AOSSA GLOBAL, S.A) ha solicitado acceso a las ofertas presentadas en el procedimiento.

En relación con la petición formulada, ha de partirse del necesario equilibrio que debe producirse entre el derecho al acceso a las ofertas de los demás licitadores y el derecho de éstos a la confidencialidad de sus ofertas, como seguidamente se expone.

En cualquier caso, dicho equilibrio tiene como presupuesto previo que quien pretenda hacer valer su derecho a conocer el contenido de la oferta de otro licitador debe tener un mínimo interés legítimo en dicho acceso, circunstancia que no existe, por ejemplo, cuando no concurre ninguna posibilidad de que resulte adjudicatario del contrato como consecuencia de esa consulta.

A partir de ese presupuesto básico, el órgano de contratación, para otorgar el acceso a una oferta por parte de otros licitadores debe intentar, como se indica arriba, un equilibrio entre el derecho de acceso al expediente que evite la indefensión del interesado en la eventual interposición de un recurso frente a la adjudicación acordada, y el derecho del adjudicatario a que la parte de su oferta que sea considerada confidencial no pueda consultarse por aquél. Dicho necesario equilibrio es el que debe presidir la decisión respecto de la solicitud de consulta de la ofertas presentadas. Al respecto han de tenerse en cuenta los siguientes preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, LCSP:

a) Artículo 52, apartado 1, que regula el acceso al expediente por parte de los licitadores con carácter previo a la interposición de un recurso especial:

*“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.”*

b) Artículo 133, apartado primero, sobre la confidencialidad de las ofertas, que indica:

- *“Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.*
- *El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en*





ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

- *El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

c) Finalmente, el art. 155, que determina las obligaciones del órgano de contratación en relación con el derecho de los licitadores a acceder a las ofertas de los demás competidores y a la confidencialidad de sus propias ofertas:

*1. Los órganos de contratación informarán a cada candidato y licitador en el plazo más breve posible de las decisiones tomadas en relación con la celebración de un acuerdo marco, con la adjudicación del contrato o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido no celebrar un acuerdo marco, no adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación o volver a iniciar el procedimiento, o no aplicar un sistema dinámico de adquisición.*

*2. A petición del candidato o licitador de que se trate, los órganos de contratación comunicarán, lo antes posible, y, en cualquier caso, en un plazo de quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito:*

*a) A todos los candidatos descartados, los motivos por los que se haya desestimado su candidatura.*

*b) A todos los licitadores descartados, los motivos por los que se haya desestimado su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales.*

*c) A todo licitador que haya presentado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.*

*d) A todo licitador que haya presentado una oferta admisible, el desarrollo de las negociaciones y el diálogo con los licitadores.*

*3. Los poderes adjudicadores podrán decidir no comunicar determinados datos, mencionados en los apartados 1 y 2, relativos a la adjudicación del contrato, la celebración de acuerdos marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición, cuando su divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público, perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada empresa, pública o privada, o perjudicar la competencia leal entre empresarios.*



En relación con los citados preceptos y su aplicación al caso que nos ocupa, ha de partirse de estas otras consideraciones:

1º.- Normalmente, la información disponible por los licitadores a partir de los informes evacuados es tan amplia y detallada que permite reconstruir prácticamente los rasgos esenciales de cada uno de las ofertas técnicas a partir del seguimiento de los indicadores positivos y negativos de la propuesta de cada licitador vertidos en aquéllos, de manera que, en el difícil equilibrio entre la confidencialidad de las ofertas y el derecho a la transparencia de los procedimientos, el detalle de los informes de valoración salvaguarda ambos intereses y evita la competencia desleal entre licitadores, a la sazón competidores habituales en la mayoría de los contratos.

2º.- Algunos aspectos de las ofertas técnicas presentadas no constituyen propiamente un secreto comercial, dado que o son de dominio público o pueden consultarse en otras fuentes.

3º.- El propio hecho de que una empresa no se oponga a que todo o parte de su oferta sea conocido por el resto de licitadores supone un reconocimiento de que tampoco se está revelando con ello un secreto comercial, o de que no tiene inconveniente en que sea divulgado tal contenido.

4º.- En los dos supuestos anteriores citados es razonable acceder a su consulta por los demás licitadores.

Para determinar la realidad de las circunstancias indicadas:

a) Con fecha 9 de abril de 2021, se solicitó a todas las empresas participantes del proceso, que indicaran qué parte de su oferta revestía carácter confidencial.

b) Con posterioridad, todas las empresas presentan escrito en contestación a la citada petición.

c) Con fecha 21 de abril de 2021, el Jefe de Servicio de Modernización, Jesús María Sánchez Núñez, emite informe del que se deduce que los siguientes aspectos de las ofertas técnicas presentadas al proceso licitatorio no deben gozar de confidencialidad:

Licitadores	Páginas no confidenciales de sus ofertas
CAMPUSPORT	Protocolos: páginas 81 y 403 Plan de marketing: páginas 511, 523 y 528 Materiales: página 469 Nota: Entréguese sin imagen gráfica y en texto plano.
FORGESER	Protocolos: páginas 2-3, 5, 14-15, 17 Plan de marketing: páginas 4-11, 19, 24, 31 y 42
GOFAND SIGLO XXI	Protocolos: pag. 2 (presentación) Plan de marketing (a.3) pags 53 y 54





INFEVEN SOLUTIONS (Infinity)	Protocolos: página 8 Plan de marketing: página 2
INSTINTO DEPORTIVO	Documento de Materiales complementarios Plan de marketing: página 2 y 6
SIMA, DEPORTE Y OCIO	Introducción, páginas 1-3; protocolos, páginas 10-31; plan de marketing, páginas 48-57 y 61

En consecuencia, visto el informe emitido a que se ha hecho referencia, y considerando lo preceptuado en los artículos indicados de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar que **no** tienen carácter confidencial, pudiendo accederse a su contenido por parte de AOSSA GLOBAL, S.A los siguientes aspectos de las ofertas técnicas presentada por licitadores que han participado en el procedimiento (archivo electrónico o sobre B):

Licitadores	Páginas no confidenciales de sus ofertas
CAMPUSPORT	Protocolos: páginas 81 y 403 Plan de marketing: páginas 511, 523 y 528 Materiales: página 469 Nota: Entréguese sin imagen gráfica y en texto plano.
FORGESER	Protocolos: páginas 2-3, 5, 14-15, 17 Plan de marketing: páginas 4-11, 19, 24, 31 y 42
GOFAND SIGLO XXI	Protocolos: pag. 2 (presentación) Plan de marketing (a.3) pags 53 y 54
INFEVEN SOLUTIONS (Infinity)	Protocolos: página 8 Plan de marketing: página 2
INSTINTO DEPORTIVO	Documento de Materiales complementarios Plan de marketing: página 2 y 6
SIMA, DEPORTE Y OCIO	Introducción, páginas 1-3; protocolos, páginas 10-31; plan de marketing, páginas 48-57 y 61

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a AOSSA GLOBAL, S.A., y al resto de los licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa).





Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

Dicha notificación irá acompañada del informe técnico emitido por el Jefe de Servicio de Modernización, a que se ha hecho referencia.

**Tercero.-** Dar cuenta del presente acuerdo a Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, Gerencia Municipal de Servicios Urbanos y al técnico Jefe de Servicio de Modernización (Jesús María Sánchez Núñez) y a la responsable municipal del contrato Veronica Benabal Polo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

***Documento firmado electrónicamente***

